



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES NO ASALARIADOS.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

LEOBARDO RAYMUNDO SAAVEDRA CRUZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE:

PROFESORA IRENE CRUZ DE SAAVEDRA
POR SU EJEMPLO PERENNE DE SACRI-
FICIO Y AMOR MATERNAI .

A MI PADRE:

SR. ANGEL SAAVEDRA LOPEZ
CON ADMIRACION POR SU -
AMISTAD PATERNAI .

A MIS HERMANOS:

ANGELES, IRMA Y MIGUEL ANGEL ;
POR SU APOYO MORAL, DECIDIDO
Y DESINTERESADO.

II

AL SR. DR. ALBERTO TRUEBA URBINA.

COMO UN MEREcido RECONOCIMIENTO A SU TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO, QUE TIENDE A DIFUNDIRSE, LOGRANDO UNA VERDADERA JUS TICIA SOCIAL DE TODAS LAS PERSONAS QUE TRABAJAN.

AL SR. LIC. HECTOR SIORDIA RAMOS.

DIRECTOR DE TESIS, QUE CON SUS ORIENTACIONES HIZO POSIBLE LA REALIZACION DEL PRESENTE TRABAJO.

A TODOS MIS PROFESORES, FAMILIARES Y AMIGOS:

COMO UNA MANIFESTACION DE APRECIO — POR LA PREOCUPACION CONSTANTE QUE TU VIERON PARA QUE LOGRARA FORMARME PRO FESIONALMENTE.

III

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO .

IV

LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES NO ASALARIADOS.

CAPITULO PRIMERO

LA SEGURIDAD SOCIAL COMO RAMA DEL DERECHO SOCIAL:

- I.- Concepto del Derecho Social.
- II.- Antecedentes Históricos del Derecho Social.
- III.- Las Ramas del Derecho Social.

CAPITULO SEGUNDO

GENERALIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL:

- I.- Seguridad, Previsión y Asistencia Social.
- II.- Concepto de Seguridad Social.
- III.- Internacionalización de la Seguridad Social.

CAPITULO TERCERO

ANTECEDENTES GENERALES DEL SEGURO SOCIAL:

- I.- Concepto de Seguro Social.
- II.- Referencias Históricas del Seguro Social.
- III.- Evolución del Seguro Social en México.

CAPITULO CUARTO

BREVE EXAMEN DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL:

- I.- Los Principios Fundamentales.
- II.- Formas de Seguro.
- III.- Los Sujetos del Aseguramiento.
- IV.- Las Ramas del Régimen Obligatorio.

CAPITULO QUINTO

LOS TRABAJADORES NO ASALARIADOS Y SU INCORPORACION EN
LAS INSTITUCIONES JURIDICO SOCIALES:

- I.- El concepto legal del trabajador.
- II.- Referencia a la problemática económico-social de los trabajadores.
- III.- Examen del Reglamento para los trabajadores no asalariados del Distrito Federal.
- IV.- La protección de todo trabajador de conformidad con la teoría integral del derecho del trabajo.

C O N C L U S I O N E S :

P R O L O G O :

Por el trabajo que he realizado como -- Profesor de Educación Primaria en Zonas Proletarias del Estado de México, me permitieron apreciar de cerca la angustiosa situación que viven diversos sectores de trabajadores no asalariados, los cuales forman parte de un basto conglomerado de personas, que inexplicablemente han permanecido al margen de los beneficios que brinda. La Seguridad Social, Institución -- genérica que desde hace algunos lustros muy especialmente a partir de la terminación de la Segunda Guerra Mundial, tiende a difundirse en pos de su objetivo -- esencial de llegar abarcar dentro del ámbito de su -- protección a las clases desvalidas de todo el orbe. -- Precisamente el hecho de contemplar cotidianamente -- los grandes esfuerzos de esos trabajadores, para apenas subsistir me ha inclinado, desde el término de mi carrera en la Facultad de Derecho, por seleccionar co -- mo tema para mi recepción profesional, el estudio de la Seguridad Social en vinculación con el todavía per -- sistente desamparo de esos sectores de la población -- aún no protegidos por los Institutos de la Previsión y de los Seguros Sociales por lo anterior, me permiti abordar el tema que he intitulado "LA SEGURIDAD SO- -- CIAL DE LOS TRABAJADORES NO ASALARIADOS", creyendo -- indicado desde luego referirme a la Seguridad Social, misma que por razones de sistematización unico en su justo carácter de rama del derecho social, ya que es éste el que como estructura normativa, le proyecta -- sus humanistas principios, que así mismo matiza sus -- ramas derecho del trabajo, derecho agrario, derecho -- social económico, derecho social cultural.

VIII

Fijada esta base doctrinaria, procuro — hacer el examen específico de la Seguridad Social y — enseguida el de su mejor instrumento, que es el Seguro Social mismo que de conformidad con nuestra es— — tructura jurídica social general, es el indicado para acoger las salvaguarda de los desposeídos de la comunidad mexicana.

Todo ello orientado a proporcionar los — fundamentos de lo que se desea pronta incorporación — de los trabajadores no asalariados a las Institucio— — nes de Seguridad Social, punto este que finalmente — trato con minucioso detenimiento del presente trabajo, justificando especialmente dicha incorporación en la teoría integral del Derecho del Trabajo (del Maestro Trueba Urbina), ya que sus principios y sus directri ces de carácter e índole jurídico captadas a tenor de una interpretación plena de humanismo constituye la — sustentación teórica indiscutible en nuestro derecho; de la segura amplificación de la Seguridad Social que pronto habrá de sobrevenir para toda la población que no cuenta con ella.

Capítulo Primero

LA SEGURIDAD SOCIAL COMO RAMA DEL DERECHO SOCIAL

- I.- Concepto de derecho social.
- II.- Antecedentes históricos del derecho social.
- III.- Las ramas del derecho social.

I.- CONCEPTO DEL DERECHO SOCIAL.- Existen, entre los tratadistas de las nuevas disciplinas jurídico-sociales, divergencias acerca de la ubicación que debe tener la seguridad social. Unos se pronuncian por reconocerle autonomía, en tanto que otros la consideran como parte integrante del derecho del trabajo. A esta contraposición de puntos de vista se refiere el maestro Trueba Urbina, expresando que "en la doctrina se debaten los conceptos de previsión y seguridad sociales, como ramas independientes del derecho del trabajo o bien como partes de éste por la íntima relación que hay entre el trabajo y la protección del mismo en las relaciones laborales y en todo aquello que concierne a la salud, a la vida y al porvenir de los trabajadores y sus familiares; especialmente como fin, tendiente a revalorizar al hombre, al bienestar colectivo y a la paz Social" (1).

Esta imprecisión respecto a la correcta situación de la seguridad social se agudiza si se toma en cuenta que en gran parte de las legislaciones - ésta se considera como parte integrante de la normativa laboral. Así, por ejemplo, en la nuestra, que, - desde el nivel constitucional, vincula indisolublemente ambas materias, según lo prueba el rubro "Del trabajo y de la Previsión Social", que nomina el Título

(1).- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, Teoría Integral, México, 1973.- Editorial Porrúa, S. A., Tomo II, p. 1285.

Sexto de nuestra Carta Magna. A ello se debe que en su Artículo 123, se regulen, junto a derechos medularmente laborales, como los relativos a salarios y jornadas de trabajo, otros de clara finalidad asegurativa, como lo que devienen de la garantía de higiéne y seguridad en los centros de trabajo, de la prevención y reparación de los riesgos profesionales y del establecimiento de seguros, tales como de invalidez, vejez y muerta.

Sin embargo, desde el punto de vista -- estrictamente teórico, la seguridad social está acreditada como una de las ramas (autónoma, independiente) del derecho social.

Por tal razón, es que he optado por iniciar el presente estudio, haciendo un examen de esa -- nueva gran disciplina jurídica, a la que pertenece -- la seguridad social.

El derecho social ha singularizado sus -- caracteres, en el curso del presente siglo, ya que -- con anterioridad la tradicional división romana en de recho público y privado, parecía agotar el ámbito de lo jurídico. Privando esta convicción, hacia fines -- del siglo XIX; "Otto von Gierke, principio a dudar de la clasificación, le pareció que existía una tercera rama jurídica, un derecho social, que no era ni públi co ni privado y que si procuraba, como todo el dere--

cho, la regulación de relaciones humanas, a diferencia de los derechos público y privado; contemplaba al hombre como integrante de lo social" (2).

Con esta idea básica, numerosos juristas han afirmado la existencia de este tercer género del derecho, reconociendo como su manifestación de mayor importancia el derecho del trabajo. Este reconocimiento se ha fundado en que fueron precisamente las luchas obreras por la conquista de prestaciones humanas de trabajo, las que hicieron notar que, junto a los intereses del Estado, propios del derecho público, y los de particulares, objeto de la regulación del derecho privado; existían otros de distinta índole, suscitados por el desamparo económico de los grandes núcleos sociales, que demandaban, y ameritaban una protección jurídica sui generis: la de un nuevo derecho, el laboral. Pero también se apreció que las demandas de justicia colectiva a la clase obrera, eran compartidas por otros núcleos sociales, económicamente débiles, y fue esta generalización de la problemática, la que hizo ver que el derecho del trabajo, no agotaba el campo de protección de aquellos núcleos, y que, por tanto, era menester estructurar más ampliamente el derecho-social. Fue así como éste fue adquiriendo un mayor ámbito de comprensión, en el que quedó, únicamente como rama, aunque la más importante, el derecho del trabajo.

(2). Mario de la Cueva, Derecho Mexicana del Trabajo; México, 1970, Editorial Porrúa, S.A., Tomo I., — p. 221

Por consiguiente, y como afirma García - Oviedo, "el derecho social comprende la totalidad del problema social, no sólo el del trabajo, y su objeto es precisamente resolverlo, a lo que agrega, que dicho problema surgió de la ruptura de los cuadros corporativos, del nacimiento de la gran industria y de la formación del proletariado; cohesión dió margen a la lucha de clases, lucha que es el contenido del problema y en razón de lo cual social debe ser el derecho creado para su solución. El propósito del mismo es proteger al débil y colocarlo en situación de poder participar en determinada medida de los gozes y ventajas de la civilización, pero sin ser solamente una legislación de asalariados, ya que "se acentúa, - en el Derecho Social, una tendencia favorable a tomar bajo su protección, no sólo a los que viven sometidos a una dependencia económica, sino a todos los seres económicamente débiles", por lo cual "La legislación social, no se concreta a las relaciones de producción con fines de protección al obrero. Ni es el contrato de trabajo el único objeto de su atención. La protección al humilde es más amplia, compleja y variada: - problema de la vivienda económica, instituciones de ahorro y asistencia mútua y política de abastos"(3).

A esta amplitud del derecho social, se refieren también Granizo y González Rotvos, al expre-

(3).- Carlos García Oviedo, Tratato Elemental de Derecho Social; Madrid, 1935, p. 4-11.

sar que "sobrepasa los problemas y los intereses del trabajo, toda vez que comprende a personas que no son obreros como los campesinos. Por lo demás, pretende estudiar las medidas de protección obrera fuera del trabajo, como las relativas a vivienda barata y política de subsistencias, así como las de previsión, como el ahorro y los seguros sociales" (4).

Si bien los tres autores acabados de citar, tienen el acierto de señalar la amplitud del ámbito del derecho social, (en el que desde luego incluyen la seguridad social), han recibido la acertada crítica por parte del maestro Mandiata y Nuñez, de que asignar al derecho social, o a cualquier parte del Derecho, como objeto propio, la solución de un problema, resulta contrario a la esencia misma del propio Derecho, pues basta considerar que todo problema debe tener solución, de lo contrario no es problema, y si la tiene, una vez lograda, desaparecería el derecho cuyo objeto fueses resolverlo, precisamente por falta de materia. A esto agrega el citado tratadista, que la solución de los problemas colectivos no corresponde al Derecho, sino a la política; las medidas jurídicas pueden ser, y son a menudo, uno de los medios adoptados por la política en la solución de —

(4).— León Martín Granizo y Mariano González Rotvos, Derecho Social, Madrid, Ed. Reus, p. 7

las cuestiones sociales; pero las leyes, cuando no — tienen más objeto que realizar un fin político inme— diato, no llegan a constituir rama estable del Dere— cho; son disposiciones transitorias, cualquiera que — sea su número, su extensión y su importancia, que de— saparecen en cuanto se alcanza el fin propuesto. "En— tre política y Derecho —agrega— hay nexos muy estre— chos; pero también distingos de esencia que los sepa— ran radicalmente. La política es más amplia que el — Derecho, puesto que lo crea formalmente, lo modifica, lo aplica, o deja de aplicarlo en determinado senti— do. La política, además puede conseguir muchas de — sus metas por medios no jurídicos y a menudo antijurí— dicos... El Derecho, por el contrario, forma siempre un cuerpo estable, orgánico, de permanentes funciones bien delimitadas, en la vida de la sociedad "(5).

La mención anterior, ha sido necesaria — porque no debe incurrirse en la confusión de Granizo y González Rotvos, en el sentido de caracterizar polí— ticamente al derecho social. Este amerita, para no — desnaturalizarse; un concepto de carácter exclusiva— mente jurídico. Y con el propósito de precisarlo, he— mos de citar en seguida, las definiciones que en ese sentido han elaborado numerosos autores.

(5).— Lucio Mandieta y Núñez, El Derecho Social, Mé— xico, 1967. Editorial Porrúa, S.A., pp. 47-49.

Tales definiciones se basan en la concepción inicialmente expuesta por Gustavo Radbruch, sobre el derecho social, como "un ordenamiento igualador o nivelador y proteccionista de los trabajadores, y en general, de las personas económicamente débiles". Este carácter del propio derecho quedó sintéticamente expresado en las siguientes palabras del citado jurista: "La idea central en que el derecho social se inspira, no es la idea de la igualdad de las personas, sino la nivelación de las desigualdades que entre ellas existe" (6).

De esta directriz medular, parten las definiciones que de autores nuestros, mencionamos en se gu ida.

Mendieta y Núñez dice: "el Derecho Social es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad, integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de -

(6).- Gustavo Radbruch, Introducción a la Filosofía del Derecho, México, 1965, p. 162.

un orden justo" (7).

Fix Zamudio manifiesta: "es el conjunto de normas jurídicas nacidas con independencia de las ya existentes, y en situación equidistante respecto de la división tradicional del derecho público y del derecho privado, como un tercer sector, una tercera dimensión, que debe considerarse como un derecho de grupo, proteccionista de los núcleos más débiles de la sociedad, un derecho de integración, equilibrador y comunitario" (8).

Díaz Lombardo comenta: "Es una ordenación de la sociedad en función de una integración dinámica, teleológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar social de las personas y de los pueblos, mediante la justicia social" (9).

(7).- Ob. cit., pp. 66-67.

(8).- Héctor Fix Zamudio, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Social, en "Estudios Procesales en memoria de Carlos Viada", Madrid, 1965, p. 507.

(9).- Francisco González Díaz Lombardo, Contenido y Ramas del Derecho Social, en "Generación de Abogados 1948-1953", Universidad de Guadalajara, 1963. p. 61.

Comentando brevemente estas definiciones, es de decirse que, respecto a la primera, el maestro Mendieta y Núñez, en congruencia con su crítica consiste en que no debe privar un criterio político en la conceptualización del derecho social, logra una noción netamente jurídica del nuevo derecho al exponer que éste tiene como objetivo, no la solución del problema social, sino lograr la convivencia de los económicamente débiles con las otras clases sociales, dentro de un orden justo.

En cuanto a la aportación de Fix Zamudio, tiene el acierto de incluir en su definición el sentido autónomo del derecho social, equidistante del público y del privado.

Finalmente, Díaz Lombardo sustenta las finalidades del derecho social en el principio de justicia social como medio para alcanzarlas.

Las tres consignan claramente el propósito nivelador del nuevo complejo jurídico.

Frente a esta corriente, se encuentra la teoría del maestro Trueba Urbina, que no solo estima que el derecho social es igualador, sino también es reivindicador y proteccionista de los derechos de los trabajadores y, en general, de los sectores económico

mente débiles. Tál es el punto esencial de su Teoría Integral del Derecho Social, a cuyo estudio, por su importancia en relación con la total problemática social y específicamente con nuestro tema, destinamos un capítulo posterior. En razón de ello, nos remitimos al mismo para seguir tratando acerca de la definición del mismo derecho social y de sus implicaciones.

II.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO SOCIAL.- Toda vez que este derecho no se circunscribe sólo a trabajadores o a campesinos, sino a todas las personas económicamente débiles, hemos de buscar sus antecedentes en las primeras normas o principios que contemplen ese ámbito general. Desde luego, los antecedentes relativos a las iniciales disposiciones protectoras del trabajo son primeros en tiempo y mucho más numerosos, pero como ellos se refieren únicamente a lo que después sería una rama del derecho social, no son antecedentes de este conjunto normativo considerado como género. Por tanto dice Mendieta y Núñez; "estos se encuentran sólo hasta que se exponen con claridad las primeras ideas respecto a la protección, no de una clase determinada de la sociedad o de grupos específicos de ella, sino del cuerpo social, mismo mediante la integración de todos sus componentes en un régimen de justicia" (10).

(10).-- Mendieta y Núñez. ob. cit., pp. 95-96.

Bajo esa consideración, parece ser que — el antecedente más lejano del derecho social es el — Proyecto de Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, expuesto el 21 de abril de 1973, por Maximiliano Robespierre, y el cual consignaba las siguientes manifestaciones embrionarias de modernas instituciones del derecho social:

a).— La función social de la propiedad:

"Art. 8.— El derecho de propiedad está limitado, por la obligación de respetar los derechos ajenos" y — (Art. 9.) "No puede perjudicar a la seguridad, a la libertad o a la existencia, ni a la propiedad, de sus semejantes", por lo que "Art. 10.— Toda posesión, — todo tráfico que viole este principio, es esencialmente ilícito e inmoral".

b).— Aspectos de seguridad y asistencia social: "Art. 11.— La sociedad está obligada a subvenir a la subsistencia de todos sus miembros ya procurándoles trabajo, ya asegurándoles medidas de existencia a quienes no estén en condiciones de trabajar".

c).— Aspecto fundamental del derecho social cultural: "Art. 14.— La sociedad debe favorecer por todos sus medios el progreso de la inteligencia, colocando a la instrucción pública al alcance de todos los ciudadanos".

Otro importante antecedente lo constituye la Declaración Constitucional de Derechos de 24 de junio de 1793, también francesa, en la que se reiteran dos objetivos:

a).- De asistencia pública: "Los socorros públicos son una deuda sagrada. La sociedad debe la subsistencia a los ciudadanos desgraciados, sea produciéndoles trabajo, sea asegurándoles los medios de existir a los que no estén en aptitud de trabajar".

b).- De orden cultural: "Art. 21.- La instrucción es necesaria a todos. La sociedad debe favorecer vigorosamente la cultura pública y colocar la instrucción al alcance de todos los ciudadanos".

Durante la revolución francesa de 1848, vuelven a manifestarse expresiones de derecho social, siendo una de ellas el decreto de 25 de febrero del mismo año, que consideraba como una obligación del Estado proporcionar trabajo a quién careciera de él. En este caso, la normativa pasó a ser realidad; pues se fundaron los Talleres Nacionales, precisamente para alcanzar esa finalidad, dando ocupación a parados.

La Constitución francesa de ese mismo año consagró, como garantías el derecho al trabajo y a la asistencia.

Un último antecedente histórico del derecho social, se encuentra en el proyecto de 1860, del canciller Bismarck, en el que se contemplaba la obligación del Estado de dar trabajo a quienes carecieran de él. El artículo relativo expresaba: "El Estado debe cuidar de la subsistencia y del sostenimiento de los ciudadanos que no puedan procurarse a sí mismos, medios de existencia; ni obtenerlos de otras personas privadas, obligadas a ello por leyes especiales. A aquellos a quienes no faltan más que los medios y la oportunidad de ganar por sí su propia subsistencia y la de su familia, debe proporcionárseles trabajo, conforme a sus fuerzas y a su capacidad" (11).

En cuanto a los antecedentes históricos del derecho social en México, quizás podamos considerar como el más lejano el referente a la Cláusula XII, del Codicilo de la Reina Isabel la Católica, que expresaba: "Suplico al Rey, mi Señor, afectuosamente encargue o mande a la dicha Princesa mi hija, al Príncipe su marido; no consientan ni den lugar que los indios vecinos y moradores de las dichas Indias y Tierra firme, ganadas y por ganar, reciban agravio alguno en sus personas y bienes: mas mando que sean bien y justamente tratados. Y si algún agravio han recibido

(11).- Lucio Mendieta y Núñez, ob. cit., pp. 95-102.

cibido lo remedien y provean" (12).

"Esta norma -comenta Gómez de Mercado- marca la dirección de una política tutelar de los trabajadores, inspirada en el Evangelio; se concreta en la doctrina del universalismo jurídico-social; destruye la tendencia de razas privilegiadas y dominantes, y afirma la fraternidad de todo linaje humano con resplandores divinos del padre que está en los cielos" - (13).

.- Independientemente de la significativa, validez ético-religiosa que de la norma destaca el citado autor español, estimo que la citada - - Cláusula puede considerarse antecedente de derecho social porque señala un propósito de protección de todos los indios, genéricamente considerados, es decir, de todas las personas económicamente débiles en ese entonces. Por esta razón, es claro que la norma en primer lugar, no se refiere específicamente a los trabajadores y, en segundo término, no señala la dirección de una política tutelar de los mismos, como afirma Gómez de Mercado; pues esa política de protección se dirige genéricamente, repetimos a toda la clase indígena.

(12).- F. Gómez de Mercado, España, creadora y maestra del derecho social en "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", Madrid 1941, - T. I, p. 203.

(13).- Idem.

Otros antecedentes de derecho social se producen en nuestro medio, aunque sólo de carácter — doctrinario, al tiempo de promulgación de la Constitución de 1857.

Por una parte, Ignacio Ramírez, expresa conceptos de clara relevancia Jurídico-social al exponer, en la sesión parlamentaria del 7 de julio de ese año: "formemos una Constitución que se funde en el — privilegio de los menesterosos, de los ignorantes, de los débiles, para que de este modo, mejoremos nuestra raza y para que el poder público no sea otra cosa más que la beneficencia organizada".

En una sesión posterior, (de 10 de julio del mismo año), el mismo constituyente citado, después de usar por vez primera la locución Derechos Sociales expresaba: "Nada se dice de los derechos de — los niños, de los huérfanos, de los hijos naturales — que, faltando a los deberes de la naturaleza, abandonan los autores de sus días, para cubrir o disimular una debilidad. Algunos códigos antiguos duraron por siglos, porque protegían a la mujer; al niño, al anciano, a todo ser débil y menesteroso; y es menester que hoy tengan el mismo objeto las Constituciones para que dejen de ser simplemente el arte de ser diputado o el de conservar una cartera".

El maestro Trueba Urbina, de quien toma-

mos los datos anteriores, destaca que "la locución — Derechos Sociales, fue empleada por Ramírez en el sentido de tener fines de integración, en favor de las mujeres, los menores, los huérfanos, los jornaleros, y que no la acuñaron los juristas de otros continentes antes que los nuestros, porque en aquella época — se pensaba que todo el derecho era social, y como tal lo clasificaban rigurosamente, en derecho público y — en derecho privado, siguiendo al pie de la letra la división romana" (14).

Finalmente, el derecho social se mani—riesta a plenitud en los Artículos 27 y 123 de la —Constitución de 1917, al consagrarse las garantías sociales, cuya evolución debe ser en el sentido de generalizarse a todas las personas económicamente débiles.

III.— LAS RAMAS DEL DERECHO SOCIAL.— De conformidad con el sentido esencial de este derecho — (protección de todos los núcleos sociales económica—mente débiles), se reconoce que son ramas del mismo — las siguientes:

(14).— Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, 1973 Ed. Porrúa, Méx., pag. 142.

a).- Derecho del Trabajo.- Este derecho, primero en el que se manifestó el derecho social, es el que regula las relaciones obrero-patronales, procurando dotar al trabajador asalariado de las prestaciones necesarias para que pueda tener un nivel de vida decoroso.

De conformidad con la corriente más generalizada en nuestro medio, el derecho del trabajo está considerado como protector y tutelar de la clase que presta sus servicios a patrones individuales o colectivos, esto es, a personas físicas o personas morales.

En ese sentido han sido elaboradas muchas definiciones, pero de ellas sólo citaremos las más conocidas.

"Entendemos por derecho del trabajo en su acepción más amplia, una congerie de normas que, a cambio del trabajo humano, intentan realizar el derecho del hombre a una existencia que sea digna de la persona humana" (Mario de la Cueva).

"Conjunto de normas que rigen las relaciones de los asalariados con el patrono, con los terceros o con ellos entre sí, siempre que la condición de asalariado, sea la que se tome en cuenta para dic-

tar esas reglas" (J. Jesús Castorena).

"Derecho del Trabajo es el conjunto de principios y normas que regulan, en su aspecto individual y colectivo, las relaciones entre trabajadores y patrones; entre trabajadores entre sí y entre patrones entre sí, mediante intervención del Estado, con objeto de proteger y tutelar a todo aquel que preste un servicio subordinado, y permitirle vivir en condiciones dignas, que como ser humano le corresponden para que pueda alcanzar su destino" (Sánchez Alvarado) (15).

Frente a esta corriente, se encuentra la definición que sostiene el maestro Trueba Urbina en su Teoría Integral, y en la que se concibe al derecho del trabajo no sólo como proteccionista, sino también como reivindicatorio de los derechos de los trabajadores. Es también importante destacar que en la propia teoría no se sujeta la condición de trabajador a requisitos, tales como el carácter de asalariado o de subordinado. Pero ya que sobre toda esa teoría trataremos con posterioridad, nos limitaremos ahora a transcribir la definición de la materia: "De-

(15).- Alfredo Sánchez Alvarado, Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, México 1967. T.I, Vol. I, p. 36.

Mario de la Cueva, ob. cit., T. I, p. 263.

J. Jesús Castorena, Tratado de Derecho Obrero, México, Ed. Jaris, p. 17

recho del trabajo es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: Socializar la vida Humana" - (16).

Adelantamos que, como es de apreciarse, según las definiciones de Castorena y Sánchez Alvarado, sólo los asalariados o subordinados pueden ser destinatarios de las normas jurídico-laborales. Esta misma solución la sostiene Mario de la Cueva, aunque en su definición no se expresa la cortapisa de la subordinación del trabajador. Consecuentemente, sólo dentro de la definición de la Teoría Integral es dable situar a los no asalariados (y a toda persona que presta sus servicios a otra) como sujetos beneficiarios de la protección del derecho del trabajo.

(16).- Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, 1973, Ed. Porrúa, Méx.

b).- Derecho Agrario.- Otra de las ramas del derecho social, que primeramente asumieron en forma clara caracteres individualizados, es el derecho agrario, cuyo núcleo social de tutela, económicamente débil, es el de los campesinos. Su avance ha sido mayor que el del derecho laboral, pues ha alcanzado, a través de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las demás leyes relativas, la reivindicación de los derechos de sus destinatarios. Esto se ha logrado mediante la equitativa distribución de la tierra, que se ha llevado a cabo afectando los latifundios y dotando al campesino de tierras y aguas. — Por ende, es también un derecho de clase, ya que protege al proletariado del campo; de ahí, su indiscutible pertenencia al ámbito del derecho social.

c).- Derecho Social Económico.- Aún sin perfiles claramente delimitados, esta rama del derecho social comprende, no obstante, un campo de aplicación muy variado, pues abarca las leyes presupuestales, las que en alguna forma interesan a la industria y al comercio, las que regulan los precios y las condiciones del mercado, la que reglamenta ciertos renglones de la producción industrial, la que tiende a poner al alcance de las masas, elementos de trabajo y de vida. En consecuencia, este derecho es definido como "el conjunto de leyes que tienden a establecer una equilibrada, justa distribución de los bienes y de las cargas comunes de la sociedad que se encuentran bajo el control del Estado; y a mantener adecuada provisión de satisfactores y de medios materiales

de vida" (17).

d).- 'EL DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL.- A reserva de ocuparnos de él de modo extenso, sólo es de apreciarse ahora que, como rama del derecho social, "intenta poner a cubierto de la miseria a todo ser humano, y que se dirige especialmente a quienes sólo cuentan con su trabajo personal como fuente de ingresos y los protege en la enfermedad, la invalidez, la desocupación y la vejez" (18).

e).- Derecho de Asistencia Social.- Es la rama del derecho social, que atiende a los intereses y las necesidades de los incapacitados para trabajar y para procurarse atenciones médicas, de alimentación, de vestido, de morada. Si antes del advenimiento del derecho social, la asistencia se consideraba como una ayuda a los necesitados proveniente de deberes morales y religiosos, a partir de entonces, se funda en el derecho que se reconoce asiste a aquéllos para ser atendidos por el Estado, que tiene así la obligación correlativa.

f).- Derecho Social Cultural.- Esta rama

(17).- Mendieta y Núñez, ob. cit. pp. 74-75.

(18).- Idem, p. 75.

se integra con las leyes que regulan la instrucción y la educación en todos sus grados, clases y aspectos, no sólo de la niñez y de la juventud, sino de todos los miembros de la sociedad.

g).- Derecho Social Internacional.— Es ésta la última y más reciente rama del derecho social, y desde hace unos lustros se está integrando con los acuerdos y tratados que entre diversos países se celebran para la protección de sus respectivos nacionales en materia de trabajo y seguridad social.

Todas estas ramas comparten, lógicamente, los caracteres esenciales del derecho social: la protección, mediante muy diversas formas, de los grupos sociales económicamente débiles de la sociedad.

En lo sucesivo, nos ocuparemos solamente de una de ellas: la seguridad social.

Capítulo Segundo.

GENERALIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

- I.- Seguridad, Previsión y Asistencia Sociales.
- II.- Conceptos de Seguridad Social.
- III.- Internacionalización de la Seguridad Social.

I.- SEGURIDAD, PREVISION Y ASISTENCIA SOCIALES.- Desde el surgimiento de la previsión social, en la segunda mitad del siglo XIX ha persistido en la doctrina cierta confusión respecto a ese concepto, en relación con los de seguridad y asistencia sociales. Esta situación determinó, hasta antes del advenimiento de los modernos estudios sistemáticos del derecho social, que no pudieran fijarse con exactitud los límites entre esas tres humanistas disciplinas.

Desde luego, la previsión social se reconoce desde hace tiempo formando parte del derecho del trabajo, pues el núcleo del mismo comprende tres aspectos: el derecho individual del trabajo, el derecho protector de las mujeres y de los menores, y la previsión social.

Todas esas normas, son las que se aplican inmediatamente al trabajador y conforma la reglamentación jurídica que tiende a realizar el derecho del trabajador a la existencia. Tal porción esencial del derecho del trabajo, es protegido por la otra -- gran parte del mismo, que es el derecho colectivo, ya que con sus instituciones básicas (la asociación profesional, el contrato colectivo y la huelga), tiene por objeto alcanzar un derecho individual, un derecho protector y una previsión social; suficientes para la vida digna del trabajador. En significativos términos, Mario de la Cueva destaca que el derecho individual del trabajo, el derecho protector de las mujeres

y de los menores, y la previsión social; no obstante poseer el mismo fundamento, son distintos, siendo los dos últimos más hondamente humanos, porque el derecho individual del trabajo protege al hombre, pero es a cambio de su energía de trabajo, ya que surge del contrato individual del trabajo y pretende que la energía desarrollada, conceda al hombre una existencia digna de ser vivida; en cuanto al derecho protector de las mujeres y de los menores, se está confundiendo en la previsión social y ésta parte del derecho del trabajo, esto es la previsión social; se desentienden de la prestación actual de la energía de trabajo y educan al hombre para que devenga un buen trabajador, cuidan de su integridad y de su salud a lo largo de su vida profesional y lo protegen en la adversidad, cuando los años o un infortunio lo incapacitan para el trabajo. A lo anterior, agrega el citado maestro que "La previsión social es el contenido de una actividad social contemporánea, pero no ha surgido de la nada; su historia es historia de la beneficencia, de la caridad y de la asistencia pública" (19).

Por su parte, Trueba Urbina precisa que "en la doctrina se debaten los conceptos de previsión y seguridad sociales, como ramas independiente del de

recho del trabajo, o bien, como partes de éste por la íntima relación que hay entre el trabajador y la protección del mismo en las relaciones laborales y en todo aquello que concierne a la salud, a la vida y al provenir de los trabajadores y sus familiares" (20).

En cuanto a la seguridad social, la doctrina sólo está acorde en el punto referente a que ella comprende un ámbito mayor de beneficiarios que la previsión social, que únicamente es propia de los trabajadores.

Un ejemplo en que se aprecia la falta de una clara distinción, entre las instituciones que nos ocupan, lo proporcionan las dos siguientes definiciones de Friedlander:

"Asistencia Social, es el sistema organizado de servicios e instituciones sociales, destinados a ayudar a las personas y a los grupos a alcanzar niveles satisfactorios, de vida y de salud; las relaciones personales y sociales que les permitan desarrollar al máximo su capacidad natural y a fomentar su bienestar, en armonía con las necesidades de su fami-

lia y de la comunidad".

"Por seguridad social entendemos; un programa de protección proporcionado por la sociedad, — contra aquellas contingencias de la vida moderna, enfermedad, desempleo y dependencia; por ancianidad, — accidentes industriales e invalidez, contra las cuales no se puede esperar que el individuo se proteja — a sí mismo y a su familia, por su propia capacidad o previsión". (21).

Si bien en la aludida seguridad social, se precisan determinadas contingencias (en lo cual — podría verse una diferencia con la asistencia), en — realidad ambas instituciones, según su transcrita con cepción, tienden a que personas y grupos alcancen niveles satisfactorios de vida y de salud, con lo cual, como decíamos, no hay una clara delimitación, según — tales definiciones entre ambas instituciones.

Para dilucidar con certeza los tres conceptos, es preciso en primer término, establecer que la previsión social es un derecho de los trabajadores, que se manifiesta como una contraprestación que les — pertenece por la energía de trabajo que desarrollan:

(21).— W.A. Friedlander, *Dinámica del Trabajo Social*. México, 1973. p. 4 y 5.

Consecuentemente, es un derecho similar al de la percepción al salario. Ahora bien, como institución, la previsión social tiene varios fundamentos, a saber:

a).- La concepción moderna del derecho del trabajo, que teniendo como sujeto de protección al trabajador, contempla sus necesidades no sólo para el presente, sino para el futuro. En consecuencia, el derecho del trabajo debe ocuparse de todos los momentos en la vida del hombre que forma parte del núcleo trabajador, desde la niñez hasta la senectud, — así como en casos de adversidad. Y precisamente esta amplia tutela es el propósito de la previsión social.

b).- El nuevo concepto de la sociedad y de la solidaridad social, al respecto expresa Mario de la Cueva" que la sociedad no es creación artificial de los hombres, en la que cada persona deba perseguir, sin consideración a los demás, su propio interés sino un organismo natural, cuyas leyes primordiales son; la ayuda, la solidaridad y la cooperación por tanto la sociedad debe exigir de sus hombres que trabajen, pero a cambio de su trabajo, les ha de asegurar el presente y el futuro".

c).- "El cambio operado en la idea de la empresa, ya que de reino absoluto del patrón, ha venido a ser una comunidad en la cual el factor trabajo — ha asumido la debida importancia y la que debe produ-

cir lo necesario para formar un fondo de reserva que permita al empresario reparar y reponer la maquinaria y, con mayor razón el factor humano, lo cual hace atendiendo su presente y previendo su futuro". (22)

Todas esas nuevas concepciones sociales han determinado que, la previsión en favor de la clase trabajadora, sea considerada como un derecho que asiste y que puede ejercitarse para exigir el cumplimiento de la obligación correlativa de la empresa, de atender las necesidades presentes y futuras de todas las personas que tienen como su única fuente de ingresos el trabajo.

Precisamente esa estimación de la previsión social, como derecho marca la diferencia esencial de ella con la asistencia pública, de tradicional fundamentación ética. En efecto, la beneficencia y la asistencia pública constituyen "La ayuda que los particulares, la sociedad y el Estado imparten a los hombres, en razón únicamente, de la necesidad de éstos y porque repugna a la conciencia humana, ser indiferente al dolor del prójimo"; contrariamente, "la previsión social es un derecho de los trabajadores" (23).

(22).- Mario de la Cueva. Tomo II. p. 7.

(23).- Idem. p. 6 y 7.

Presuponiendo esta diferencia esencial, los autores Mario Comba y Renato Corrado, han considerado que la previsión social, es el "conjunto de normas que contemplan, al trabajador, en relación, sea con la tutela de su persona o con el momento en el cual queda imposibilitado para prestar su trabajo, por causa que no le sea imputable; al patrono, respecto a la obligación de contribuir a eliminar las consecuencias de la involuntaria falta de prestación del servicio: y finalmente, a las instituciones destinadas, a dar cumplimiento a la obligación del patrono y al derecho del trabajador" (24).

También como dice el tratadista Ernesto Krotoschin; "el conjunto de las iniciativas espontáneas o estatales dirigidas a aminorar la inseguridad y el malestar de los económicamente débiles, fuera del trabajo, siendo su forma principal el seguro social" (25).

Finalmente Mario de la Cueva dice: de modo más concreto y claro, el maestro se ha definido a la previsión social como "la política y las instituciones que se proponen contribuir a la preparación y ocupación del trabajador, a facilitarle una vida como

(24).- Mario Comba y Renato Corrado, citados por Mario de la Cueva, T. II. p. 10.

(25).- Ernesto Krotoschin, Instituciones de Derecho del Trabajo. pag. 241.

da e higiénica y asegurarle contra las consecuencias de los riesgos naturales y sociales; que el concepto filosófico de la seguridad social no representa en — su fundamental planteamiento, innovación sobre el de la previsión social, sucediendo sólo que los adelantos técnicos en la economía y en la ciencia del seguro, han revolucionado los medios, pero no los fines y el concepto de la propia previsión social, justificando en cierto modo el cambio de rótulo. (27).

En suma, la seguridad social aspira a hacer extensivos a todos los sectores sociales proletarios, los beneficios de las instituciones tutelares — que ahora se encuentran restringidas en el ámbito jurídico laboral.

Precisamente entre esos sectores hacia los cuales se difunde la seguridad social, se encuentra según examinaremos con posterioridad, el de los — no asalariados. Por tanto, conviene ahora hacer una — referencia más detenida de esa institución.

II.— LA SEGURIDAD SOCIAL Y SU CONCEPTO.—

"La seguridad social —dice Mario de la Cueva— es la —

(27).— Juan E. Blanco Rodríguez y Manuel Marañón Palacio, Precisiones sobre la Seguridad Social. — Madrid 1953. Revista de Trabajo Núm. 5.

idea de la previsión social y consecuentemente del de recho del trabajo, proyectada a la humanidad. En su esencia, es la idea de la justicia social que se abre paso". (28).

García Oviedo, entre otros autores, con- sidera que la primera manifestación sistematizada de la seguridad social se produce en la Ley del 14 de — Agosto de 1935., ("Social Security Act"), promulgada en los Estados Unidos por el Presidente Franklin del Roosevelt, y la cual incorpora en ese país una polítj ca social de seguros contra el paro, la ayuda a la in fancia, la protección a las madres, a los ciegos y el amparo en la vejez. (29).

Poco después, el 12 de agosto de 1941, — es emitida la primera declaración conjunta de seguridad social, por el propio Roosevelt y el Primer Minis tro Inglés Winston Churchill. La parte medular del — documento se encuentra en los puntos 5 y 6, al tenor siguiente:

(28).— Mario de la Cueva. T. II. p. 11.

(29).— García Oviedo, Tratado Elemental de Derecho — Social, pag. 60-61.

"Las Naciones Unidas favorecen la colaboración más amplia entre todas las naciones en el campo económico, con el fin de asegurar a todos un mejor régimen de trabajo, una situación económica más favorable y la seguridad social"... Las Naciones Unidas, confían ver establecida una paz que proporcione a todas las Naciones los medios de vivir en seguridad en el interior de sus propias fronteras y que ofrezca a los habitantes de todos los países, la seguridad de poder desarrollar su vida libre del temor a la indigencia".

En 1944, la Organización Internacional del Trabajo, acoge la idea de la seguridad social y emite una declaración en cuya parte esencial se expresa:

"La Conferencia reafirma los principios fundamentales sobre los cuales está basada la organización, y particularmente que: La lucha contra la necesidad debe emprenderse con ingente energía, dentro de cada nación y mediante un esfuerzo internacional, continuo y concertado. Todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen el derecho de perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y de igualdad de oportunidades. La Conferencia reconoce la solemne obligación de la Organización Internacional del Trabajo de fomentar entre todas las naciones del mundo, programas que permi

tan alcanzar: la extensión de las medidas de seguridad social, para proveer un ingreso básico a los que necesiten tal protección y asistencia médica completa". (30).

En los mismos años de la Segunda Guerra Mundial, Sir William Beveridge, a cuyo nombre va unida la doctrina de la seguridad social, formula un programa de acción social para Inglaterra, precisamente sobre seguros sociales y servicios afines, siendo sus directrices esenciales las siguientes:

a).- Subsidios a los hijos, pagados tanto cuando el progenitor responsable trabaje como cuando esté desocupado.

b).- Amplios servicios sanitarios y de rehabilitación para prevenir y curar las enfermedades y restaurar la capacidad de trabajo, a disposición de todos los miembros de la comunidad.

c).- Mantenimiento de la ocupación, o sea, supresión del paro forzoso.

(30).- Datos tomados de Trueba Urbina, Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo. p. 1286 y 1287.

Por lo demás, el propio Beveridge fija - las tres condiciones fundamentales para la existencia de la seguridad en el mundo, a saber:

1a.- Que se implante la justicia en lugar de la fuerza como árbitro entre las Naciones.

2a.- Tiene que existir una oportunidad - razonable de realizar un trabajo productivo para cada individuo en lugar de la desocupación.

3a.- Tiene que existir la seguridad de - que se tendrán ingresos suficientes para estar a cubierto de la indigencia cuando por cualquier razón no se pueda trabajar. (31)

Con estas ideas medulares, la seguridad social ha tendido a internacionalizarse, tomando incremento, en mayor o menor grado, en todos los países.

En México, suele citarse como definición descriptiva de la seguridad social la de Gustavo Arce Cano, que expresa:

(31).- William Beveridge, Bases de la Seguridad Social, México, 1944. p. 66 y sigs.

"La seguridad social es el instrumento - jurídico y económico que establece el Estado para abo-
lir la necesidad y garantizar a todo ciudadano el de-
recho a un ingreso para vivir y a la salud, a través
del reparto equitativo de la renta nacional y por me-
dio de prestaciones del Seguro Social, al que contri-
buyen los patronos, los obreros y el Estado, o alguno
de éstos, como subsidios, pensiones y atención faculta-
tiva, y de servicios sociales, que otorgan de los im-
puestos las dependencias de aquél, quedando amparados
contra los riesgos profesionales y sociales, princi-
palmente de las contingencias de la falta o insufi- -
ciencia de ganancia para su sostenimiento y el de su
familia". (32)

Desde luego, se ve el acierto de incluir dentro de la institución los servicios públicos dimana-
dados de la aplicación de impuestos, además de los ge-
nerados por las prestaciones del seguro social. Sin
embargo, se hace una limitación, a mi humilde enten-
der sin fundamento, al restringirse el carácter de -
destinatarios a los obreros, ya que precisamente una
de las diferencias esenciales entre la previsión y la
seguridad, consiste en que aquélla ha comprendido úni-
camente, desde su origen, al elemento obrero, en tan-
to que la segunda tiene como base la tutela de todas
las clases trabajadoras y aún, de modo más genérico,
a cuanto sector sea económicamente débil.

(32).- Gustavo Arca Cano, de los Seguros Sociales a -
la Seguridad Social. México, 1972. p. 723.

No obstante, precisamente el hecho de — que al presente no todas las personas desvalidas cuentan con seguridad social, obligan a contemplar a esta institución como instrumento que se encuentra en vías de realización; de ahí, que, con Mario de la Cueva, — pueda decirse que para que la seguridad social absorba a la previsión social, y tal vez, a la parte mejor del actual derecho del trabajo, es necesario que conserve los principios que han conquistado los trabajadores: la seguridad social no puede ser asistencia pú**u**blica; tiene que ser un derecho contra alguien y fundado en la naturaleza misma de la persona humana y en su derecho a una existencia digna; y ese alguien contra quien se dé el derecho no puede ser sino la Socie**u**dad, debiendo existir una vía jurídica, en beneficio de cada persona, para obligar a la propia Sociedad a que otorgue efectivamente las prestaciones que señalen las leyes. "Entonces, la seguridad social, como lo — fue la previsión social para los trabajadores, será — un camino que conduzca a un mejor reino de la justicia". (33)

III.— INTERNACIONALIZACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL.— Con las ideas de Beveridge, la seguridad social tiende a proyectarse en un sentido internacional. De ahí, que los importantes documentos jurídico internacionales, contemporáneos contemplan los principios elementales de la institución. Entre dichos — documentos, hemos de citar los siguientes:

(33).— Mario de la Cueva. T. II. p. 15.

a).- La Carta de la Organización de las Naciones Unidas.- Desde un punto de vista general, - en relación con nuestro punto, el artículo 13 de dicha Carta indica que una de las funciones de la Asamblea General es la promoción de estudios y la elaboración de recomendaciones tendientes a fomentar la cooperación internacional en materias de orden económico, social, cultural, educativo y sanitario, así como ayudar a hacer efectivos los derechos humanos sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

Más concretamente, en el Capítulo IX, referente a "Cooperación Internacional, Económica y Social", se estatuye que la Organización promoverá niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos y Condiciones de progreso y desarrollo económico y social. Sin embargo, la generalidad y abstracción de estas normas, en lo que se refiere a seguridad social, hace aplicable la crítica de Verdross en el sentido de que en la Carta no prescribe un deber claro de respetar los derechos pertenecientes a aquella institución, ni menos, formas procedimentales para que las Naciones pongan en práctica los propios derechos citados. (34).

(34).- Alfred Verdross, Derecho Internacional Público, Trad. de Antonio Truyol y Serra, Madrid, 1969. p. 503.

b).- La Carta de la Organización de Estados Americanos.- Después de proclamar que los Estados Americanos reafirman, entre otros, el principio de — que "La justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera" (inciso h, del Artículo 3o.), dispone que todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, "tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica" (Artículo 43, inciso a); asimismo, declara que "es necesario armonizar la legislación social de los países en desarrollo, especialmente en el campo laboral y de la seguridad social, a fin de que los derechos de los trabajadores sean igualmente protegidos" (Artículo 44).

En el mismo artículo 43, se consigna una norma que condensa el sentido de toda la previsión social: "El trabajo es un derecho y un deber social; — otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse — en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar (inciso "B").

c).- La Declaración Universal de Derechos Humanos.- Preparado por la Comisión de Derechos Humanos, designada por la Organización de las Naciones

Unidas; este instrumento, aprobado por la Asamblea General en fecha 10 de diciembre de 1948, consagra también derechos de seguridad social, pues en su artículo 22 expresa que "toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad".

De conformidad con ese enunciado, en el artículo 23 se dispone que:

1.- Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección del mismo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo;

2.- Tiene también derecho, sin discriminación de ninguna especie, a que se le pague salario igual por trabajo igual:

3.- Finalmente, tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana, que será completada en caso necesario por otros medios de protección social.

Y el artículo 25 se estatuye que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial, la alimentación, el vestido la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; así mismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

d).- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.— En abril de 1948, la IX Conferencia Internacional Americana, enuncia, entre los Derechos del Hombre, los siguientes vinculados estrechamente a la seguridad social:

1.- Derecho a la constitución de la familia y a la protección de la misma (Artículo VI).

2.- Derecho de protección a la maternidad y a la infancia (Artículo VII).

3.- Derecho a la conservación de la salud y al bienestar (Artículo XI).

Y la fórmula general contenida en el Artículo XVI, en que se previene el "derecho a la seguridad social" (35).

Desde luego, también la Organización Internacional del Trabajo ha tenido como una de sus primordiales ocupaciones la seguridad social. Por ello es que el Libro Sexto del Código Internacional de Trabajo ha sido destinado a esa materia, sobre la cual -vierte numerosas normas, que pueden sintetizarse al tenor siguiente:

Título I.- Principios Generales relativos a la Seguridad Social:

Disposiciones generales, asistencia médica, prestaciones monetarias por enfermedad, desempleo vejez, en casos de accidentes de trabajo y de enfermedad profesional, problemas familiares, maternidad, invalidez; supervivientes, gastos extraordinarios, pagos periódicos, suspensión de las prestaciones y otras normas más, (Artículos 617 a 644).

(35).- César Sepúlveda, Derecho Internacional Público México 1968; y del Proyecto de Convención sobre Derechos Humanos de la Unión Panamericana, Washington, 1959.

Título II.- Seguro de enfermedad y protección de la maternidad (Artículos 645 a 669).

Título III.- Seguros de invalidez, vejez y muerte, (Artículo 670 a 757).

Título IV.- Medidas a favor de los desempleados (seguro y asistencia en casos de desempleo, situación de los trabajadores extranjeros con respecto a las medidas adoptadas en favor de los desempleados, Artículos 758 a 795).

Título V.- Indemnización por accidentes o enfermedades originadas por el empleo (indemnización por accidentes del trabajo, indemnización por enfermedades profesionales, igualdad de trato entre trabajadores extranjeros y nacionales en esta materia, Artículos 796 a 827).

Título VI.- Asistencia médica, (Artículos 828 a 848). (36).

Toda esta proyección, en el ámbito internacional, de la seguridad social, indica la enorme importancia que tienen todas las providencias encauzadas a obtener para las personas económicamente débi-

(36) Trueba Urbina, Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo. p. 1293 y 1294.

les, la estabilidad de una situación económica compatible con la dignidad humana y que por tanto, las ponga a salvo de las contingencias de la vida.

"Desde la primera reunión internacional sobre seguridad social, fue preocupación conjunta de los representantes de empleadores, trabajadores y gobiernos, crear un régimen de seguridad social, a fin de llevar a todos los hogares bienestar, abundancia y paz, pero no la paz que significa la suspensión de actividades bélicas, sino la paz que constituye el bienestar de la humanidad para que alcance las más altas metas de progreso" (37).

Con estos significativos términos, resume el maestro Trueba Urbina, tanto el elevado valor humanista de la seguridad social, como la proclividad de la misma, hacia su internacionalización, finalidad esta última, necesaria para una auténtica paz entre los pueblos.

(37).- Trueba Urbina, Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo. p. 1292 y 1293.

Capítulo Tercero.

GENERALIDADES DEL SEGURO SOCIAL.

- I.- CONCEPTO DE SEGURO SOCIAL.
- II.- REFERENCIAS HISTORICAS DEL SEGURO SOCIAL.
- III.- EVOLUCION DEL SEGURO SOCIAL EN MEXICO.

I.- CONCEPTO DE SEGURO SOCIAL.- Es frecuente la identificación entre seguro social y seguridad social. "Arce Cano estima que ello se debe a que se desea transformarlos más, pero no fuera de esa consideración, pueden ser distinguidos claramente: mientras los seguros sociales son limitados a determinados grupos de la sociedad y se basan en cálculos actuariales para establecer el equilibrio entre prestaciones y cuotas, la seguridad social responde a la garantía otorgada por toda la entidad humana de un país a sus miembros, para mantener y elevar sus niveles de vida gracias a una redistribución de los ingresos, de acuerdo con el concepto de solidaridad nacional".(38)

Sin embargo, al presente, a pesar de la mayor amplitud de la seguridad social; es el seguro - el instrumento de mayor efectividad en el objetivo de conjurar los efectos de las adversidades ocurridas a los trabajadores, ya que aquella aún permanece en proceso de paulatino desenvolvimiento.

Para iniciar el estudio específico del - seguro social, procede citar algunas de sus definiciones más conocidas.

(38).- Arce Cano. Ob. cit. p. 573.

Atendiendo a su objeto se ha expresado - que "el seguro social tiene el de proteger a los em- pleados u obreros y sus familias contra la interrup- ción temporal o cesación definitiva del trabajo, a - consecuencia de accidente, enfermedad, maternidad, pa- ro forzoso, invalidez, vejez o muerte" (39).

Otra definición más completa expone que "Con el nombre de seguro social se acostumbra desig- nar a las providencias o previsiones, impuestas en la actualidad por la ley, con las cuales y siguiendo las formas del instituto del seguro privado, mediante el pago de una cuota reducida por cada sujeto asegurado (que es siempre una persona para la cual el trabajo - constituye la fuente única y principal de subsisten- cia), queda éste garantizado contra los acontecimien- tos que disminuyen o suprimen la capacidad de traba- jo, mediante la prestación de un adecuado socorro en el caso de que tales acontecimientos se verifiquen". (40)

Analizando la anterior definición, pue- den observarse los siguientes elementos:

(39).- Daniel Antokoletz, Tratado de Legislación del Trabajo y Previsión Social. pag. 59.

(40).- Umberto Boris y Ferruccio Pergolesi, citados - por Mario de la Cueva, T. II. p. 190 y 191.

a).- Aunque con diferencias esenciales - que no se mencionan, el seguro social se basa en las formas del seguro privado.

b).- La institución protege sólo a la - clase trabajadora, ya que sus miembros tienen en el - trabajo la única o principal fuente de subsistencia.

c).- La institución garantiza a tales - personas contra los hechos que pueden reducir o supri- mir su capacidad de trabajo.

d).- Carácter distintivo del seguro so- cial es el monto reducido de la cuota.

e).- Para los riesgos que contempla, el seguro social proporciona el socorro indicado.

f).- El seguro social, en notable distin- ción con el privado, está impuesto obligatoriamente - por el Estado.

La definición más breve y acertada ha si- do expuesta por Arce Cano, al tenor siguiente:

"El seguro social puede ser definido como el instrumento jurídico del Derecho del Trabajo, por el cual una institución pública queda obligada mediante una cuota fiscal o de otra índole, que pagan los patrones, los trabajadores y el Estado, o sólo de éstos, a proporcionar al asegurado o sus beneficiarios, que deben ser trabajadores o elementos económicamente débiles, atención médica o una pensión o subsidio, — cuando se realice alguno de los riesgos laborales o — siniestros de carácter social" (41).

De conformidad con esta descripción, son elementos que caracterizan al seguro social, los siguientes:

a).— Es un instrumento jurídico del derecho del trabajo.— En efecto, como veremos en posterior inciso, el seguro social ha surgido dentro del ámbito del derecho laboral, con el carácter de instrumento — destinado a proteger a la clase trabajadora.

Más específicamente, y según ha puesto — de relieve el maestro Trueba Urbina, el seguro social es una institución del "derecho administrativo del — Trabajo", que es de naturaleza social, y no pública,

(41).— Arce Cano. p. 94.

como tradicionalmente se había venido sosteniendo. — "El Instituto Mexicano del Seguro Social, como órgano descentralizado del poder social, —dice el citado autor—, ejerce funciones sociales que se dedican a la administración de servicios de previsión social exclusivos para los trabajadores. Estos servicios sociales son autónomos e independientes de cualquier otro similar del Estado político-social en el orden teórico y se rigen por sus propios estatutos y reglamentos de derecho administrativo del trabajo" (42)

b).— El seguro social se presta a través de una "institución pública". Con ello se expresa — que no opera a través de sociedades o personas jurídicas privadas, sino de instituciones controladas por el Estado. Pero en rigor, y siguiendo los expresados conceptos de Trueba Urbina, deben ser consideradas de naturaleza social, ya que no le prestan servicios a la comunidad (caso en el que sí serían "públicas"), — sino exclusivamente a los trabajadores a ellas afiliadas. Así, el Instituto Mexicano del Seguro Social, — el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda, resultan ser organismos de carácter social.

c).— Los asegurados deben ser trabajado-

(42).— Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, p. 887

res o, en general, personas económicamente débiles, - no necesariamente en calidad de asalariados. Sobre - este elemento debe decirse que, tradicionalmente el - seguro social ha comprendido sólo a personas sujetas a un salario o sueldo fijos. Pero desde años recientes, y precisamente al influjo del expansionismo de - la seguridad social, el seguro, se extiende a trabajadores independientes o no asalariados y otros núcleos de personas desposeídas, como ejidatarios, comuneros, operarios independientes y otros más, según precisaremos en su oportunidad.

d).- Tanto los asegurados como los patrones y el Estado, son quienes cubren las primas que integran el fondo del seguro, con el que se pagan las - pensiones y subsidios.

e).- Los asegurados o beneficiarios no - reciben los servicios gratuitamente, sino por estricto derecho, por lo que pueden exigirlos en la vía juridica. Tal es, según decíamos, una diferencia esencial entre la asistencia y la seguridad social, ya - que esta última supone la protección del Derecho en - cuando a la salud, a los medios de subsistencia y a - los servicios sociales de los económicamente débiles.

El autor de la definición considera también como elemento del seguro su objetivo de "prestar

un servicio público". (43) Pero ya dejamos asentado que exactamente no se trata de servicio público, por cuanto que no está destinado a todos los miembros de la comunidad, sino de un servicio social, limitado a la clase trabajadora y, en general, a la carente de recursos.

En el prefacio de la misma obra de Arce Cano, el maestro Mario de la Cueva propone su definición del seguro social, quizás aún más depurada que la de aquél, al decir: "es la parte de la previsión social obligatoria que, bajo la administración o vigilancia del Estado, tiende a prevenir o compensar a los trabajadores por la pérdida o disminución de su capacidad de ganancia, como resultado de la realización de los riesgos naturales y sociales a que están expuestos".

De acuerdo con esta descripción, resume los siguientes elementos:

a).- El Seguro Social es una parte de la previsión social y disfruta de los caracteres del derecho del trabajo, aún en el supuesto de su difusión a quienes no son sujetos de una relación de trabajo.-

(43).- Ob. cit., p. 95.

Este dato es importante porque fija "el carácter público" del seguro y su obligatoriedad, así como para establecer el carácter de "derecho" de los asegurados y beneficiarios; y nosotros lo consideramos de carácter social como lo anotamos anteriormente.

b).- El Seguro Social es una organización económico-legal dirigida o vigilada por el Estado, o sea supone una corporación incorporada o descentralizada del Estado.

c).- El Seguro Social participa de las formas del seguro privado, pero difiere de él en sus fundamentos y en sus propósitos.

d).- El Seguro Social protege a la clase trabajadora en principio, esto es, tiende a la prevención y otra de los riesgos que pueden afectar a los trabajadores.

e).- El Seguro Social garantiza a los trabajadores contra los riesgos naturales y sociales; éstos últimos podrían incluirse en los primeros, pero es necesario destacar que existe el seguro contra el paro forzoso, que es un riesgo típicamente social.

f).- El Seguro Social compensa la pérdi-

da de la capacidad de trabajo y de ganancia. Este elemento se refiere a que, en casos de riesgos profesionales, la indemnización que ha de pagarse a los trabajadores debe basarse no únicamente en la pérdida de las facultades físicas, sino también en la disminución de la capacidad de ganancia. Un ejemplo aclara la diferencia entre estas dos situaciones: un pianista — pierde un dedo de la mano, con lo que queda inhábil para su profesión; en cambio, la pérdida del mismo órgano de un empleado de comercio produce consecuencias de mucha menor trascendencia.

Finalmente, el aludido jurista resalta — la importancia del seguro social al expresar que — "principió como una de las instituciones del derecho del trabajo y está deviniendo la organización central de la seguridad social: su fin es asegurar al hombre que trabaja el máximo de seguridad en su existencia — y la garantía de un nivel de vida decoroso de vida". (44).

II.— REFERENCIAS HISTORICAS DEL SEGURO SOCIAL.— Aunque la concepción moderna de los seguros sociales se gesta en Alemania, al realizarse la obra innovadora del canciller Bismarck, desde remotos tiem

(44).— Prefacio del doctor Mario de la Cueva de la — obra ya cit. de Arce Cano. p. 14 y 15

pos pueden encontrarse antecedentes de la institución, sobre todo si se toman en cuenta las características mercantiles de la misma.

Hay antecedentes que datan de la Antigüedad y la Edad Media, la verdadera historia del seguro se divide en tres grandes períodos: Primero, se comprende desde mediados del siglo XIV hasta fines del XVII, en el cual aparece la póliza del seguro; Segundo, que va desde el siglo XVIII hasta la primera mitad del XIX, en que se fundan las Compañías aseguradoras: y el Tercero, que es el período en que vivimos — y que se significa por la explotación en gran escala del seguro y en el que ha aparecido el seguro social, que tiende a internacionalizarse.

Respecto a la Edad Media, el maestro — Alfredo Manes señala que "es frecuente encontrar en los antiguos gremios normas por virtud de las cuales la organización se compromete a indemnizar hasta un cierto límite a sus miembros los daños que se les produzcan por naufragio, incendio, inundación o robo. A tal efecto, abonan los agremiados una cantidad periódica; con tales características, se sabe de un gremio inglés que, en el siglo XI, percibe cuotas para el seguro de sus socios; y de otro que organiza indemnizaciones para los casos de incendio. Más sólo posteriormente empiezan a delinearse los caracteres del seguro moderno, siendo los fisiócratas, los que abrieron sus horizontes, al acabar con el mercantilismo

mo para implantar las teorías individualistas. La inhibición cada vez más acentuada de los órganos del Estado, la abolición del proteccionismo, la decadencia de los gremios y organizaciones profesionales, colo—can al individuo en una situación jamás conocida de —aislamiento y dan rápido paso a la conciencia del de—samparo individual y con ello a la necesidad de la —asociación de muchos para la consecución de los fines a todos comunes" (45).

Después de numerosas formas de asegura—miento de tipo social, especialmente entre los traba—jadores mineros de los países industrializados, la —institución evoluciona hasta quedar ampliamente acep—tada en la Ley del Trabajo de 21 de junio de 1869, —promulgada en Alemania, y cuya gran importancia obede—ce a una doble significación: fue el estatuto de tra—bajo más perfeccionado hasta entonces, y marca la inciación del Estado intervencionista, que tiende al objetivo de proteger a la clase trabajadora. El mérito de uno y otra innovaciones corresponde al canciller —Bismarck, si bien su labor se debió a la fuerte pre—sión de los obreros alemanes. Poco después del 17 de noviembre de 1881, el Emperador Guillermo I, anunció la creación del seguro social, y a partir de entonces se implantó progresivamente en la propia Alemania: en 1883, el seguro de enfermedades, abarcando al de ma—

(45).— Alfredo Manes, Teoría General del Seguro.

temidad; en 1884, el de accidentes de trabajo; en — 1889, el de vejez e invalidez; y años después, ya con base en la Constitución de Weimar, el seguro social — contra el paro forzoso. La institución pronto fue — adaptada en la mayoría de los países del mundo.

III.— EVOLUCION DEL SEGURO SOCIAL EN ME- XICO.— En nuestro país, al igual que las restantes — instituciones sociales; el seguro aparece como fruto de la Revolución, y son sus primeras manifestaciones las siguientes:

1.— En la Ley del Trabajo del Estado de Yucatán, promulgada el 11 de diciembre de 1915, e ini- ciativa del General Salvador Alvarado, se disponía — que "El Gobierno fomentará una asociación mutualista, en la cual se asegurarán los obreros contra los ries- gos de vejez y muerte" Artículo 135.— El Estado or- ganizará una sociedad mutualista en beneficio de to- dos los trabajadores y en virtud de lo cual, todo — obrero depositando unos cuantos centavos de su sala- rio podrá ponerse a cubierto para la vejez, y en el — caso de muerte sus deudos no quedarán en la miseria.

2.— El texto original de la fracción — XXIX del Artículo 123 Constitucional ya reformado, se refería a un seguro potestativo pero popular (en ge- neral, de todo el pueblo), al expresar:

"Se considera de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular".

3.- El Código de Trabajo del Estado de Puebla, promulgado el 14 de noviembre de 1921, establecía, en su artículo 221, que los patrones podían substituir el pago de las indemnizaciones de los accidentes y enfermedades profesionales, por el seguro contratado a sociedades legalmente constituida y aceptadas por la Sección de Trabajo y Previsión Social del Gobierno local.

4.- El Código Laboral del Estado de Campeche, del 30 de noviembre de 1924, disponía la misma opción que el anterior para el patrono; razón por la cual ambos Ordenamientos contemplaban en realidad un seguro privado, y no el social.

5.- La Ley General de Pensiones Civiles de Retiro, del 12 de agosto de 1925, representa un notable adelanto en materia de seguro social, al disponer que los funcionarios y empleados de la Federación, del Departamento del Distrito Federal y de los Gobiernos de los Territorios Nacionales, tienen dere-

cho a pensiones: a).- cuando lleguen a la edad de 55 años; b).- o cuando tengan 35 años de servicios; - - c).- o cuando se inhabiliten para el trabajo, teniendo también derecho a pensión los deudos de los funcionarios y empleados.

6.- El 13 de noviembre de 1928 se expidió un decreto estableciendo el Seguro Federal del Maestro, mediante la Constitución de una Sociedad Mutualista, con la finalidad de auxiliar económicamente a los deudos y familiares de los maestros asociados al ocurrir su fallecimiento. Tal ayuda quedó como independiente de las prestaciones de la Ley de Pensiones, que después sería la relativa al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

7.- La Fracción XXIX del Artículo 123 Constitucional fue modificada en fecha 31 de agosto de 1929, quedando en los siguientes términos: " Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro, y ella comprendera seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos".

Con esta reforma, se contemplaba el advenimiento del seguro social obligatorio, ilimitado en cuanto al carácter de sus destinatarios, pues no se restringe a la clase trabajadora. Por tanto, pue-

de considerarse como una norma elemental y típica de la seguridad social.

Ya con esta base constitucional, fueron formulándose diversos proyectos de Ley del Seguro Social, destacando los siguientes, que en buena parte - proveyeron la normativa de la que ahora rige.

1.- Proyecto de Ley del Trabajo y Previsión Social", elaborado en 1934, y según el cuál el "Instituto de Previsión Social", organismo encargado - de la institución tendría los siguientes caracteres:

a).- Autonomía completa.

b).- Formado por representantes del Gobierno Federal, de los empresarios y de los trabajadores.

c).- Sin fines lucrativos.

d).- Con recursos provenientes de las - aportaciones de sus tres clases de integrantes, aportaciones que tendrían carácter fiscal.

e).- Debiendo otorgar prestaciones de dos

categorías: una en dinero, mediante subsidios temporales o de pensiones, y excepcionalmente, por indemnizaciones globales; la otra, a través de asistencia médica.

2.— Proyecto de Ley de Seguros Sociales, del 27 de diciembre de 1938, que proponía una institución obligatoria destinada a cubrir los riesgos de — enfermedades y accidentes de trabajo, enfermedades no profesionales y maternidad, vejez e invalidez y desocupación involuntaria. En lo general, seguía los lineamientos del proyecto de 1934. (46).

Finalmente, en los años de 1941 y 1942, la recién creada Secretaría de Trabajo y Previsión Social (antes del Gobierno del General Avila Camacho — era sólo Departamento), formuló un proyecto de Código del Seguro Social, siendo el que se promulgó en enero de 1943, como Ley del Seguro Social, misma que se encuentra en vigor, aunque con modificaciones que se le han hecho en varios años posteriores al inicio de su vigencia.

A su estudio, especialmente con referencia al problema de los no asalariados, destinamos el resto de este trabajo.

(46).— Mario de la Cueva, Ob. cit., T. II, p. 187 - 190. y Arce Cano, ob. cit. p. 45 - 51.

Capítulo Cuarto.

BREVE EXAMEN DE LA LEY DEL SEGURO
SOCIAL.

- I.- LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.
- II.- FORMAS DEL SEGURO.
- III.- LOS SUJETOS DEL ASEGURAMIENTO.
- IV.- LOS RAMOS DEL REGIMEN OBLIGATORIO.

I.- LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.- Si bien la Ley del Seguro Social de 1943 en precedente - indudable de la que entró en vigencia el día lo. de - abril de 1973, ha resultado notoriamente superada por ésta, tanto técnicamente como desde el punto de vista del contenido axiológico, según comprobaremos con el examen que en seguida iniciamos.

Por principio de cuentas, la nueva ley - consagra el principio medular en la materia y el cual su antecesora no contemplaba expresamente. Dicho - - principio es el de la seguridad social, y la Ley lo - enuncia expresando que ésta "tiene por finalidad ga- - rantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar - individual y colectivo" (Artículo 2o.) Además la vin- - culación entre este postulado y la institución de ase - guramiento queda expresada en los siguientes términos: "El Seguro Social es el instrumento básico de la segu - ridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta Ley, sin - perjuicio de los sistemas instituidos por otros orde - namientos" (Artículo 4o.). Asimismo, se complementa el sentido del principio al declararse que "La reali - zación de la seguridad social está a cargo de entida - des o dependencias públicas federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales sobre la ma - teria" (Artículo 3o.). A lo que se agrega que la or - ganización y administración del Seguro Social en los

términos consignados en la Ley, está a cargo del organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio propios, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social. (Artículo 5o.).

En la Ley anterior, sin hacerse alusión a la seguridad social, sólo se expresaba, en cuanto a la naturaleza de la institución de aseguramiento, que "El Seguro Social constituye un servicio público nacional, que se establezca con carácter obligatorio en los términos de esta Ley y sus reglamentos" (Artículo 1o.).

Las nuevas disposiciones consagran pues, la apertura de nuestro régimen jurídico, ya de un modo expreso, a ese objetivo esencial de la vida moderna, que es la seguridad social, de horizontes mucho más amplios que la previsión social, según hemos precisado con anterioridad.

Tiene también la nueva Ley el acierto de introducir en la materia, tanto el principio de solidaridad social, como instituciones de servicio demandados del mismo. Así, el Artículo 8o. expresa que "Con fundamento en la solidaridad social, el régimen del Seguro Social, además de otorgar las prestaciones inherentes a sus finalidades, podrá proporcionar servicios sociales de beneficio colectivo, conforme a lo dispuesto en el Título Cuarto de este ordenamiento".

Dichos servicios sociales comprenden:

a).- Prestaciones sociales; y

b).- Servicios de solidaridad social.

Las primeras tienen como finalidad fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes y contribuir a la elevación general de los niveles de vida de la población. Tales prestaciones serán proporcionadas mediante programas de: promoción de la salud; educación higiénica, materno infantil, sanitaria y de primeros auxilios; mejoramiento de la alimentación y de la vivienda; impulso y desarrollo de actividades culturales y deportivas; regularización del estado civil; cursos de adiestramiento técnico y de capacitación para el trabajo; centros vacacionales y de readaptación para el trabajo; superación de la vida en el hogar, a través de un adecuado aprovechamiento de los recursos económicos, de mejores prácticas de convivencia y de unidades habitacionales adecuadas; establecimiento y administración de velatorios y de otros servicios similares; y otros programas útiles para la elevación del nivel de vida individual y colectivo.

Todas estas prestaciones son de ejercicio discrecional para el Instituto Mexicano del Seguro Social y tienen como fuente de financiamiento los

recursos del ramo de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

En cuanto a los servicios de solidaridad social comprenden asistencia médica, farmacéutica e incluso hospitalaria. A estos efectos, el citado organismo deberá organizar, establecer y operar unidades médicas cuyos servicios serán proporcionados exclusivamente en favor de los núcleos de población -- "que por el propio estado de desarrollo del país, -- constituyan polos de profunda marginación rural, suburbana y urbana, y que el Poder Ejecutivo Federal determine como sujetos de solidaridad social". Los propios servicios citados serán financiados por la Federación, por el I.M.S.S. y por los propios beneficiados, éstos últimos mediante aportaciones en efectivo o con la realización de trabajos personales de beneficio para las comunidades en que habiten y que propicien el alcance del nivel de desarrollo económico necesario para llegar a ser sujetos de aseguramiento. (Artículos 232 a 239).

Esta normativa sobre las nuevas prestaciones y servicios sociales, en favor de personas económicamente débiles y no aseguradas, constituye un claro ejemplo de la evolución hacia la total seguridad social.

II.- FORMAS DEL SEGURO.- La Ley vigente expresa que el Seguro Social comprende tanto el régi-

men voluntario, y que cubre las contingencias y proporciona los servicios de cada uno, mediante prestaciones en especie y en dinero, según las formas y condiciones determinadas por la propia Ley y sus reglamentos.

La distinción entre ambas formas del seguro es clara: es voluntario cuando el patrón y el obrero no tienen la obligación de acogerse al sistema y es compulsivo cuando no queda al libre albedrío del trabajador y empleador asegurarse, sino que la Ley les ordena someterse al régimen, sancionando la omisión. Desde luego, el seguro voluntario no ha sido eficiente, porque no existe la previsión en la masa trabajadora, debido especialmente a que para el obrero representa un gran esfuerzo desprenderse de parte de sus emolumentos para afrontar las eventualidades. (47).

González Posada precisa que la diferencia entre el seguro obligatorio y el facultativo radica en la obligación o libertad de los asegurados para inscribirse. De ahí, que el primero suponga una organización legal y, la intervención del Estado en su administración o vigilancia, organización a la cual

(47).— Arce Cano. p. 84.

los trabajadores están obligados a pertenecer. (48).

Por su parte, Mario de la Cueva expone — que el seguro obligatorio es el único que responde a la naturaleza del derecho del trabajo, pues es norma de derecho natural que deriva de la naturaleza y necesidades del hombre, no obstante lo cual no deja al — arbitrio de éste su cumplimiento, pues se impone autoritariamente a trabajadores y patronos y ha de cum— plirse aún contra la voluntad de unos y otros. En — cuanto al seguro facultativo se explica en una época en la cual el Estado no tiene la suficiente fuerza — económica para amparar a la clase trabajadora y cuando el pensamiento liberal pretende excluir la partici— pación del Estado en la vida social e individual.(49)

También debe hacerse la distinción entre el seguro social y el seguro privado. Tal distinción ofrece múltiples aspectos, pero los esenciales los señala brevemente Luigi de Litala: "El seguro social difiere del privado porque actúa un interés de naturaleza social y público, y no un interés privado del particular; su finalidad no es especulativa, sino social y general y aún, indirectamente, estatal y política.—

(48).— González Posada. Los Seguros Sociales Obliga— torios en España.

(49).— Ob. cit. T. II. p. 193 - 194.

Otra diferencia consiste -agrega- en que mientras en el seguro privado las prestaciones tienden al resarcimiento de todo el daño asegurado, en el seguro social la reparación es parcial" (50).

Obviamente, en la Ley que comentamos se establece primordialmente el seguro obligatorio, y únicamente en plan de complementación se instituye la posibilidad de seguros facultativos, mismos a los que se refiere el capítulo único del Título 3o., y a los cuales en seguida hacemos referencia, toda vez que las restantes alusiones a la Ley han de referirse al régimen obligatorio.

El Instituto puede contratar individual o colectivamente seguros facultativos, con el objeto de proporcionar prestaciones en especie del ramo del seguro de Enfermedades y Maternidad, a familiares del asegurado que no estén protegidos por esta Ley o bien para proporcionar dichas prestaciones a personas no comprendidas dentro del régimen obligatorio. La contratación de tales seguros debe sujetarse en todo caso a las condiciones y cuotas que fije el citado organismo. Pero las cuotas relativas se reducirán en un cincuenta por ciento cuando se trate de hijos de asegurados en el régimen obligatorio, mayores de dieciséis años y menores de veintidós años, que no realicen

(50).- Mario de la Cueva. ob. cit. T. II. p. 195.

estudios en planteles del sistema educativo nacional.

Por lo demás, la Ley, en este mismo Título 3o., previene la contratación potestativa de seguros adicionales por parte del I.M.S.S., siendo ellos los destinados a satisfacer las prestaciones económicas pactadas en los contratos ley o en los contratos colectivos de trabajo que fueron superiores a las de la misma naturaleza, que establece el régimen obligatorio. Esas condiciones superiores de las prestaciones pactadas sobre las cuales pueden versar los convenios, son: aumentos de las cuantías, disminución de la edad mínima para su disfrute; modificación del salario promedio base del cálculo y, en general, todas aquellas que se traduzcan en coberturas y prestaciones superiores a las legales o en mejores condiciones de disfrute de las mismas. Las propias prestaciones superiores deben corresponder a los ramos de los seguros de Riesgos de trabajo y de Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

La especificidad de los seguros facultativos y adicionales, justifica la disposición en el sentido de que ellos se organizarán en sección especial, con contabilidad y administración de fondos separada de la correspondiente a los seguros obligatorios. (Artículos 224 a 231).

III.- LOS SUJETOS DEL ASEGURAMIENTO.- El régimen obligatorio del Seguro Social comprende a los

siguientes sujetos de aseguramiento:

a).- Las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aún cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de impuestos o derechos.

b).- Los miembros de sociedades cooperativas de producción y de administraciones obreras o mixtas; y

c).- Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados en grupo solidario, sociedad local o unión de crédito, comprendidos en la Ley de Crédito Agrícola.

Otros sujetos de aseguramiento son citados por separado, en virtud de que en relación con ellos el seguro todavía se encuentra en vías de realización efectiva, son los siguientes:

d).- Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados.

e).- Los ejidatarios y comuneros organizados para aprovechamientos forestales, industriales o comerciales o en razón de fideicomisos.

f).- Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios que, para la explotación de cualquier tipo de recursos, estén sujetos a contratos de asociación, producción, financiamiento y otro género similar a los anteriores.

g).- Los pequeños propietarios con más de veinte hectáreas de riego o su equivalente en otra clase de tierra, aún cuando no estén organizados crediticiamente..

h).- Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios no comprendidos en las fracciones anteriores; y

i).- Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, cuando no estén ya asegurados en los términos de esta Ley.

En relación con estos sectores, el Ejecutivo Federal, a propuesta del Instituto, determinará, por decreto, las modalidades y fechas de implantación del Seguro Social en favor de los mismos, así como de los trabajadores domésticos.

Tales decretos deberán determinar: la — fecha de implantación y circunscripción territorial — que comprende; las prestaciones que se otorgarán; las cuotas a cargo de los asegurados y demás sujetos obligados; la contribución a cargo del Gobierno Federal; los procedimientos de inscripción y los de cobro de las cuotas; y las demás modalidades que se requieran por la Ley.

Es interesante señalar que, en tanto no se expidan los aludidos decretos, los mencionados sujetos potenciales pueden ser incorporados al régimen de aseguramiento: "... los sujetos de aseguramiento —dice el artículo 198— a los que aún no se hubiese extendido el régimen obligatorio del Seguro Social, podrán solicitar su incorporación voluntaria al mismo, — en los periodos de inscripción que fije el Instituto y mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos a esta ley".

Obviamente, en principio, los efectos de la incorporación voluntaria consisten en que los asegurados queden protegidos por las disposiciones del régimen obligatorio. (Artículos 12 a 17).

Tanto las disposiciones relativas a la — ampliación del seguro a los sectores que hemos mencionado, como las que facultan la incorporación voluntaria, son prueba evidente de que nuestro derecho está viviendo la etapa de transición hacia la seguridad so

cial, objetivo de mucha mayor generalidad que el de la previsión social, que se ha concretado al aseguramiento de los asalariados.

IV.- LOS RAMOS DEL REGIMEN OBLIGATORIO - DEL SEGURO SOCIAL.- Este régimen comprende los seguros de:

a).- Riesgos de trabajo.

b).- Enfermedades y maternidad.

c).- Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte. Y

d).- Guarderías para hijos de asegurados (Artículo 11).

En seguida, resumiremos brevemente el significado de cada uno de esos conceptos.

a).- Los riesgos de trabajo comprenden - los accidentes y enfermedades a que están expuestos - los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo, y reciben también el nombre de "infortunios del - trabajo", ya que se trata de desgracias ocurridas a -

los miembros de la clase laborante.

Doctrinariamente, el accidente de trabajo es definido por Juan D. Pozzo como aquel que, — "ocurriendo a un obreros durante el curso de su trabajo, le causa un daño en el cuerpo, capaz de producirle una disminución o la anulación de su capacidad física" (51).

También ha sido conceptuado como "el producto de una causa, a la vez súbita y violenta, que se manifiesta en lesiones corporales que se traducen en el fallecimiento de la víctima o en una incapacidad, más o menos grave, de trabajo" (52).

Nuestra Ley del Seguro Social, lo define más descriptivamente y con mayor acierto: "Se considera accidente de trabajo —expresa el artículo 49—, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera — que sea el lugar y el tiempo en que se preste".

"También se considera accidente de trabajo, el que se produzca al trasladarse el trabajador — directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o

(51).— Juan D. Pozzo, Accidentes de Trabajo, Buenos — Aires, 1939 Compañía Argentina de Editores. p. 9.

(52).— Cabouat, cit. por Pozzo, ob. cit. p. 159.

de éste a aquél".

En cuanto a la enfermedad de trabajo, la propia Ley la define como "todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en — que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios" (Artículo 50).

Los Riesgos de Trabajo constituyen, históricamente, una de las primeras eventualidades que — el nascente derecho del trabajo hubo de proteger, por lo general indemnizando al obrero por cuenta del pa—trono,

Al evolucionar las medidas tutelares, fue también uno de los primeros supuestos contemplados — por las leyes del seguro social, a partir de las ale—manas del siglo pasado.

En la nuestra vigente se dispone que los riesgos de trabajo pueden producir: incapacidad tem—poral; incapacidad permanente parcial; incapacidad —total; y muerte; y que el asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a prestaciones en especie y en dinero. Las primeras son las siguientes:

I.- Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica.

II.- Servicio de hospitalización.

III.- Aparatos de prótesis y ortopedia. y

IV.- Rehabilitación.

En cuanto a las prestaciones en dinero, consisten en pensiones y subsidios cuya cuantía según la gravedad del riesgo y el monto del salario. - También, en caso de muerte, se otorga por el Instituto el pago de los gastos de funeral y una pensión a los deudos. (Artículos 40, 48 y 71).

b).- El seguro de enfermedades y maternidad cubre todas las enfermedades y accidentes no profesionales, así como el embarazo, el parto y el puerperio.

"La Ley del Seguro Social -comenta Arce Cano/ ha dado un paso gigantesco al establecer el seguro en contra de las enfermedades no profesionales, pues la clase obrera en su gran mayoría no había gozado de tan importante beneficio, aunque es cierto que

algunos contratos colectivos de trabajo de las poderosas industrias ya habían consagrado derechos en favor del trabajador en tales casos" (53).

No obstante, la incorporación de este riesgo en el seguro social mexicano fue bastante posterior a la de otros países, pues la mayoría de los de Europa y América lo habían adoptado desde tiempo atrás y, a mayor abundamiento, con la amplitud propia de la seguridad social. Así v.g., en Austria, se amplió a los profesionistas libres. En Chile, abarcó hasta a los no asalariados (comerciantes, industriales, trabajadores independientes), siempre que no ganaran más de ocho mil pesos anuales. (54).

De acuerdo con la ley vigente, la enfermedad no profesional del asegurado le dá derecho a -- las siguientes prestaciones:

I.- Asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, desde el inicio del padecimiento y durante el plazo de cincuenta y dos semanas; y.

II.- Un subsidio en dinero, que se otorgará cuando la enfermedad lo incapacite para el trabajo.

(53).- Ob. cit., p. 223.

(54).- Idem, misma p.

jo, y que se pagará a partir del cuarto día del comienzo de la incapacidad, mientras dure ésta y hasta por el término de cincuenta y dos semanas.

Las prestaciones en especie se conceden también a la persona pensionada por incapacidad, invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada, viudez y orfandad, y a los familiares del asegurado. (Artículo 92 a 104).

En el caso de maternidad, el Instituto otorga a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las siguientes prestaciones: asistencia obstétrica; ayuda en especie por seis meses para lactancia; y una canastilla al nacer el hijo. (Artículo 102).

c).- Los Seguros de Invalidez, Vejez, -- Cesantía en Edad Avanzada y Muerte, los mencionaremos, también muy someramente, por separado.

1.- Se considera que existe la invalidez: Cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a su capacidad, formación profesional y ocupación anterior, -- una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región recibía un trabajador sano, de semejante capacidad, catago

ría y formación profesional, siempre y cuando la anterior imposibilidad se halla derivado de una enfermedad o accidente no profesionales, o por defectos o agotamiento físico o mental, o bien, cuando el asegurado padezca una afección o se encuentra en un estado de naturaleza permanente que le impida trabajar.

En estos supuestos, el asegurado tiene derecho a: pensión, temporal o definitiva; asistencia médica; asignaciones familiares (que consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y que se conceden a los beneficiarios del pensionado por invalidez, vejez o casantía en edad avanzada) y ayuda asistencial, consistente en el aumento de hasta el veinte por ciento de las citadas pensiones, o de viudez que esté disfrutando el pensionado, siempre y cuando, por su estado físico, el pensionado requiera ineludiblemente que lo asista otra persona, de manera permanente y continua. (Artículos 128 a 136).

El fundamento de este ramo del seguro social ha sido precisado por diversos tratadistas al opinar que la pérdida o reducción de las facultades psíquicas o materiales del operario no deben ser el índice para determinar la procedencia de la pensión de invalidez, sino que lo que debe tomarse en consideración es el estado de aptitud para la ganancia en que queda el trabajador, esto es, que deberá estimarse inválido, sea cual fuese su malestar o padecimiento, a quien no puede ganar el mínimo de remuneración,

por su trabajo, que fijan las leyes. Consecuentemente, la razón de este seguro es el paliativo económico que atenúa los efectos de la invalidez. "El seguro de invalidez tiene por propósito, -dice Arce Cano- — aliviar económicamente las consecuencias físicas o — mentales del trabajador que motiven disminución de la capacidad laboral". (55).

Pero en este objetivo, se toma en cuenta el hecho de que el trabajador no puede ganar lo su suficiente para la subsistencia, según sus ingresos precedentes, al encontrarse sano. Concretamente, la pensión no tiene por objeto reparar el perjuicio físico o moral, sino, fundamentalmente, reparar el daño económico producido por su menor capacidad de ganar—cia.

2.- En cuanto al Seguro de Vejez, para tener derecho a sus prestaciones se requiere que el — asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales. Tales prestaciones — son: pensión, asistencia médica, asignaciones familiares y ayuda asistencial (Artículos 137 a 142).

Significativos conceptos de Arce Cano, — resumen la justificación de este seguro: "La invali—

(55).- Ob. cit., p. 266.

dez natural para el trabajo debida a la vejez, es la que suscita mayores inquietudes en el hogar del - - - obrero. Esta invalidez es la más temida porque siempre arriha con puntualidad, irremediablemente... El seguro de vejez, evita que las personas de edad abandonen el hogar de sus seres queridos para recluirse en los asilos. Sin destruir la raquítica economía de la familia pobre, sin constituir una calamidad pecuniaria para ella, el anciano puede continuar viviendo con su parentela, gracias a la pensión de vejez"(56).

3.- El Seguro de Cesantía de Edad Avanzada, opera cuando el asegurado queda privado de trabajos remunerados después de los sesenta años de edad, y le otorga las mismas prestaciones que los seguros anteriores: pensión, asistencia médica, asingaciones familiares y ayuda asistencial. Las condiciones para que éstas puedan otorgarse son: 1o.- Que el asegurado tenga reconocido en el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales; 2o.- Que haya cumplido sesenta años de edad; y 3o.- Que quede privado de trabajo remunerado.

Es importante señalar que el otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada, excluye la posibilidad de conceder posteriormente pensiones de invalidez o de vejez, a menos que el pensionado reingrese al régimen obligatorio. (Artículo 143 a 148).

(56).- Ob. cit., p. 288.

4.- Dada la pobreza de la clase proletaria, el seguro privado por muerte no puede ser alcanzado por quienes a dicha clase pertenecen. De ahí, que se haya impuesto en casi todos los países el seguro social por ese concepto, aunque ello ha sucedido en tiempo relativamente reciente. "La muerte -dice- Arce Cano- es el riesgo más dramático de la vida. Y aunque parezca increíble es el que fue asegurado socialmente al último. Antes de 1911, ningún país había garantizado la economía de la familia que quedaba desamparada con la muerte de su jefe" (57).

Según nuestra Ley, al ocurrir el fallecimiento del asegurado, o del pensionado por invalidez, vejez o cesantía, en edad avanzada, el Instituto debe otorgar a sus beneficiarios, las siguientes prestaciones:

1o.- Pensión de viudez.

2o.- Pensión de orfandad.

3o.- Pensión a ascendientes.

4o.- Ayuda asistencial a la pensionada -

(57).- Idem. p. 344.

por viudez, en los casos en que le requiera, de conformidad con el dictamen médico que al efectó se formule.

5o.- Asistencia médica.

Los requisitos para que esas prestaciones se otorguen, son los siguientes:

1o.- Que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales; o — bien, que se encontrase disfrutando de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada; y

2o.- Que la muerte del asegurado o pensionado no se deba a un riesgo de trabajo. (Artículos 149 - 150).

Por consiguiente, cualquier causa de — muerte, hace eficaz el seguro, exceptuándose sólo el caso de que ella se deba a un riesgo de trabajo, en — entonces el fallecimiento queda cubierto precisamente — por el seguro relativo a los riesgos de trabajo.

Los beneficiarios del seguro de muerte — son:

1o.- De la pensión de viudez, la esposa del asegurado o del pensionado; y, en defecto de -- ella, la concubina.

2o.- De la pensión de orfandad, cada uno de los hijos menores de dieciséis años.

3o.- Si no existieron viuda, huérfanos ni concubina con derecho a pensión, ésta se otorgará a ca da uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado fallecido. (Artículos - 152 a 159).

d).- El Seguro de Guarderías para Hijos de Aseguradas, es una innovación de la ley vigente - respecto de su predecesora y cubre el riesgo de la mu- jer trabajadora de no poder proporcionar cuidados ma- ternales durante su jornada de trabajo, a sus hijos - en la primera infancia, mediante el otorgamiento de - las prestaciones establecidas en la propia Ley. Ta- les prestaciones son las de los servicios de guarde- ría infantil, que incluyen el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación de los hijos de las trabajadoras aseguradas. Las ma- dres aseguradas tienen derecho a los propios servi- - cios durante las horas de su jornada de trabajo; y és tos se proporcionarán a los hijos de ellas desde la - edad de cuarente y tres días y hasta que cumplan cua- tro años. (Artículos 184 a 189).

Estos servicios han venido a constituir un eficaz complemento a la tranquilidad de las madres trabajadoras, debido a que representan una garantía - de seguridad de sus menores hijos, significando también una prestación económica en especie que un concepto - de erogación del salario.

Son significativos, y congruentes con el modo mexicano de vida, los conceptos vertidos en el - Artículo 185 de la Ley: "Estas prestaciones deben proporcionarse atendiendo a cuidar y fortalecer la salud del niño y su buen desarrollo futuro, así como a la - formación de sentimientos de adhesión familiar y so- cial, a la adquisición de conocimientos que promuevan la comprensión, el empleo de la razón y de la imagina- ción y a constituir hábitos higiénicos y de sana con vivencia y cooperación en el esfuerzo común con propósitos y metas comunes, todo ello de manera sencilla - y acorde a su edad y a la realidad social y con abso- luto respeto a los elementos formativos de estricta - incumbencia familiar".

La materia del seguro social, es de suyo amplia, e inúmeros puntos podrían seguir siendo exami- nados. Pero, a efectos de este trabajo y dentro de - sus limitaciones, han quedado precisados los temas - concordantes con su objetivo básico, pues después de - la referencia a la sensible evolución, que se está - efectuando, de la previsión a la seguridad social, he resumido las principales formas de protección que - -

nuestra Ley del Seguro Social consagra en favor de - los sectores de trabajadores tutelados efectiva y no potencialmente por las instituciones jurídico socia- les.

Resta ahora tratar y a ello se destina - el capítulo siguiente y final, el problema de los tra bajadores no asalariados, mencionados por la propia - Ley como sujetos de un aseguramiento que aún no se ha actualizado.

Capítulo Quinto.

LOS TRABAJADORES NO ASALARIADOS Y SU INCOR-
PORACION EN LAS INSTITUCIONES JURIDICO-
SOCIALES.

- I.- EL CONCEPTO LEGAL DE "TRABAJADOR"
- II.- REFERENCIA A LA PROBLEMÁTICA ECONÓMICO-SOCIAL DE LOS TRABAJADORES NO ASALARIADOS.
- III.- EXAMEN DEL REGLAMENTO PARA LOS TRABAJADORES NO ASALARIADOS DEL DISTRITO FEDERAL.
- IV.- LA PROTECCIÓN DE TODO TRABAJADOR, DE CONFORMIDAD CON LA TEORÍA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.
- V.- CONCLUSIONES.

I.- EL CONCEPTO LEGAL DE "TRABAJADOR.- -

Desde el surgimiento de la previsión social y, en general, del derecho del trabajo, sus instituciones protectoras quedaron reservadas a los trabajadores subordinados, sujetos a un salario, dependientes, en suma de una empresa o patrono determinados.

Esta situación de subordinación del trabajador para con el patrono ha matizado conceptos fundamentales del propio derecho aludido, tales como el del contrato y la relación de trabajo y, desde luego, del mismo trabajador.

Sobre la definición de este último concepto, la doctrina ha oscilado sobre dos criterios, - uno que hace referencia a la idea de clase social y - según el cual la categoría de trabajador se adquiere por la pertenencia a la clase trabajadora, y otro que se basa en la prestación de un servicio personal en virtud de una relación jurídica de trabajo. El primer criterio ha sido desechado porque se estima que la "clase social" es un concepto de índole político-económica y no jurídica, no siendo, por tanto, conveniente para explicar la categoría jurídica de trabajador. El otro criterio, que naturaliza al trabajador en atención a la vinculación laboral subordinada, ha sido el más aceptado en la doctrina y en las legislaciones. Importa aquí transcribir la parte medular - de una ejecutoria, por cierto no reciente, de la Suprema Corte, en virtud de que precisa muy claramente

los dos puntos de vista mencionados:

"En términos generales puede decirse — que hay dos criterios para definir el contrato de trabajo: según el primero, se atiende al concepto de clase, definiéndose el contrato de trabajo como aquel — celebrado por la persona que pertenece a la clase trabajadora; pero el concepto de clase es difícil de precisar y habría que dejar a la apreciación subjetiva — de las autoridades, en cada caso, la determinación de sí, la persona que presta el servicio pertenece o no a la clase trabajadora. De acuerdo con el segundo — criterio, el contrato de trabajo tiene características propias que, a la vez que lo individualizan, lo distinguen de los contratos de derecho civil; estas — características se reducen a tres: Obligación, por parte del trabajador, de prestar un servicio personal, empleando su fuerza material o intelectual; obligación de patrono de pagar a aquél una retribución y la relación de dirección o dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrono" (58)

Nuestra Ley Federal del Trabajo, claramente acepta el segundo criterio, pues define al trabajador como "La persona física que presta a otra, —

(58).— Toca 3804/25/2a., Gómez, Ochoa y Cia. de 19 de enero 1935, cit. por Mario de la Cueva. ob. — cit. T. I. p. 418.

física o moral, un trabajo personal subordinado". — Por lo demás, el propio Artículo expresa que "se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio".

De conformidad con el segundo párrafo de la citada disposición podría ser catalogado como trabajador toda persona física que presta un servicio a otra. Pero en el primer párrafo se establece como indispensable el requisito de la subordinación, y ello excluye de la protección jurídico-laboral a inúmeros trabajadores que prestan sus servicios sin que medie ese vínculo. Precisamente entre esos trabajadores — queda el amplio sector de los no asalariados, a los que nos referimos, en seguida, no sin expresar que, como veremos con posterioridad, tal requisito de subordinación no se justifica en forma alguna en nuestro derecho, por no estar exigido a nivel constitucional, según ha puesto de relieve la Teoría Integral del Derecho del Trabajo, del maestro Trueba Urbina.

Adelantamos también que la propia subordinación ha quedado como requisito de la relación y del contrato individual de trabajo, según se aprecia en las definiciones de la Ley de la materia: "Artículo 20.— Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario... Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación,

es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario..."

Este criterio tradicional, que tiende a ser superado, ha sido un obstáculo jurídico para la tutela de los trabajadores no asalariados, según decíamos, quedando así al margen de las instituciones de previsión social, uno de los sectores proletarios, más empeñosos, pero en lo general también más desamparados, de las comunidades mexicanas.

II.- REFERENCIA A LA PROBLEMÁTICA ECONÓMICO-SOCIAL DE LOS TRABAJADORES NO ASALARIADOS.- El trabajador no asalariado es la persona física que presta a otra (física o moral) un servicio personal de modo accidental u ocasional y mediante una retribución.

Son numerosas las actividades de trabajo de los no asalariados. Por ello es que como tales, quedan comprendidos los siguientes:

1.- Aseadores de calzado.

2.- Estibadores, maniobristas y clasificadores de frutas y legumbres.

- 3.- Mariachis.
- 4.- Músicos, trovadores y cantantes.
- 5.- Organilleros.
- 6.- Artistas de la vía pública.
- 7.- Plomeros, hojalateros, afiladores y reparadores de carrocerías.
- 8.- Fotógrafos, mecanógrafos y peluqueros.
- 9.- Albañiles.
- 10.- Reparadores de calzado.
- 11.- Pintores.
- 12.- Trabajadores auxiliares de los panteones.
- 13.- Cuidadores y lavadores de vehículos.
- 14.- Compradores de objetos varios, ayateros, y
- 15.- Vendedores de billetes de lotería, - de publicaciones y revistas atrasadas.

También se comprenden como tales, los que desarrollan cualquier actividad similar a las mencionadas.

No obstante ser un poco prolongado, es conveniente transcribir un Artículo periodístico de Guillermo Mora Tavares, aparecido en el Diario "Excelsior", de fecha 4 de mayo del presente año, pues en él se resume muy objetivamente la problemática económico-social de los no asalariados, no obstante la cual no dejan de asomar significativas manifestaciones de solidaridad social entre los mismos.

"Nada a los no Asalariados.- Sólo los utilizan para los Desfiles.- Vendedores fuera de Zonas Remodeladas.- La Descontrolación "los Descontroló".

Sin patrón ni contratos, sin aumentos anuales como los de los sindicatos, expuestos a exacciones de "agentes mordelones", despojados de una clínica construída para ellos, la legión de los no asalariados crece diariamente en el Distrito Federal.

Carecen de protección social. Aspiran a tener un diputado federal, pues se quejan de ser utilizados por los políticos para desfiles o manifestaciones y de que, en cambio pocas garantías les ofrece

la autoridad.

Cansados están ya, pero sin perder la — esperanza de que el Instituto Mexicano del Seguro Social les ofrezca la posibilidad de un convenio para — afiliarlos, gestión iniciada hace más de 25 años.

El reportero entrevistó a líderes de — aseadores de calzado, de artistas de la vía pública, ropavejeros, artesanos de las flores, filarmónicos y de muchas otras especialidades... Es difícil, casi — imposible, estimar el número de ellos, pero se dice — que la Federación de Trabajadores no Asalariados, sólo una agrupación, tiene 75 000 afiliados, pero que son una mínima parte de los que hay en la capital.

"Hombre que llega a los 40 años, hombre que generalmente pasa a nuestras filas; pierde el trabajo fijo y nadie lo quiere ocupar", dijo el Secretario General de la Unión de Compradores de Objetos Varios, que agrupa a ropavejeros y a los llamados ayateros.

"Se explicó el problema de la clínica — Gregorio Salas" —calle del Carmen número 42— construída hace varios años para los no asalariados, "pero — donde no nos atiende: Allí van sólo recomendados por los funcionarios".

Esa clínica, se dijo, es manejada por la Dirección de Servicios Sociales, del Departamento del Distrito Federal.

Y esperan (los no asalariados) que las autoridades construyan varias clínicas como esa y que instalen tiendas populares "porque ya no aguantamos la carestía de la vida."

... Se señaló también que la llamada desconcentración administrativa del Departamento del Distrito Federal -creación de 16 delegaciones- nos vino a descontrolar. Cada delegado quiere tener control sobre los no asalariados. Y eso equivale, para nosotros, a tramitar 16 credenciales distintas.

De la crítica que hicieron contra delegados políticos del Departamento del Distrito Federal. "Los inspectores nos piden mordidas de 200 y 300 pesos a la semana por dejarnos trabajar cerca de los mercados" sólo se salvó el de Gustavo A. Madero.

Dijeron que... es difícil obtener un promedio de ingresos de las distintas ramas que forman la legión de los no asalariados... que para un 'bolero' un día bueno es cuando gana 70 u 80 pesos; pero 'hay días malos en que no sacamos ni doce pesos'. Y esos días malos son, generalmente, cuando hay lluvia o viento.

El gremio de los filarmónicos, se dijo también, es de los más afectados por la carestía de la vida y por la falta de trabajo. 'Ganamos unos 25 o 30 pesos diarios...

Algunas agrupaciones, como la de fotógrafos de ceremonias, han logrado instituir hasta 25,000 pesos de fondo de defunción por socio; la de los artesanos de las flores, 3,000 y la de los filarmónicos, 10,000.

Pero no todas las agrupaciones han podido establecer ese tipo de colaboración social. Los aseadores de calzado, por ejemplo, ayudan a sus socios en la compra de medicinas, o con 500 pesos para gastos de funeral.

Todos coinciden en que las filas de cada gremio crecen diariamente, y aseguran: "Es que cada día la población aumenta; llegan más hombres en busca de mejor vida para su familia, o crece la desocupación".

Lo anterior da una idea clara de los arduos problemas económicos y sociales que encaran, ante el abandono de las instituciones de seguridad social, los trabajadores no asalariados, cuyo número — aproximado del que faltan datos — debe contarse en toda la República en términos de cientos de miles.

III.- EXAMEN DEL REGLAMENTO PARA LOS --
TRABAJADORES NO ASALARIADOS DEL DEPARTAMENTO DEL DIS-
TRITO FEDERAL.- Muy recientemente, en fecha 2 de ma-
yo del presente año, salió publicado en el Diario Ofi-
cial el Reglamento para los Trabajadores no Asalaria-
dos del Distrito Federal, cuyo objeto, a decir de su
Artículo lo., es "proteger las actividades de los tra-
bajadores no asalariados que ejerzan sus labores en el
Distrito Federal".

Para los efectos del propio Reglamento,-
su Artículo 2o. define al trabajador no asalariado como
"La persona física que presta a otra, física o moral,
un servicio personal en forma accidental u ocasional -
mediante una remuneración, sin que exista entre este
trabajador y quien requiere de sus servicios, la rela-
ción obrero patronal que regula la Ley Federal del -
Trabajo".

Para el ejercicio de sus actividades, los
citados trabajadores se clasifican en: Fijos, Semifi-
jos y Ambulantes, siendo los primeros aquellos a que-
nes se asigna un lugar determinado para realizar sus
actividades; los segundos, aquellos a quienes se señ-
la una zona para el ejercicio de sus especialidades;
y los terceros, los autorizados para prestar sus ser-
vicios en todo el Distrito Federal, sin que puedan -
establecerse en un sitio determinado.

Este Reglamento concentra casi toda su - normativa en el objetivo de controlar las actividades de los no asalariados, sometiéndolos al cumplimiento de diversos requisitos (entre ellos, la obtención de las Licencias de Trabajo), para el desempeño de sus - actividades.

En cuanto a prestaciones en su favor, se lo se formaliza el de servicio médico (Ya preexistente) y se dispone el establecimiento de un Centro de - Adiestramiento. A aquél se refiere el Artículo 50, - expresando que los trabajadores no asalariados debidamente acreditados en los términos del propio Reglamento, y los familiares que dependan económicamente de - ellos, tendrán derecho a recibir servicio médico gratuito, en la clínica "Dr. Gregorio Salas", a lo que - se agrega que esta disposición se aplicará a los trabajadores no incorporados al régimen de seguridad social.

El segundo servicio a que se refiere el Reglamento, está previsto por el Artículo 51, que expresa: "El Departamento del Distrito Federal, en coordinación con las autoridades correspondientes y las - uniones mayoritarias, promoverá el establecimiento de un Centro de Adiestramiento para trabajadores no asalariados que tenga por objeto capacitarlos en las distintas áreas de la actividad técnica, así como elevar su nivel de cultura y propiciar su mejoramiento integral".

La problemática de estos sectores se contempla aún más agravada si se toma en cuenta que gran parte de sus miembros son niños, y por otra parte, personas mayores de cuarenta años, a quienes no es dable conseguir un empleo estable y a los que amenaza una vejez en el más completo desamparo. Por ello, y muchas otras razones más, urge la extensión de la seguridad social a éstos y otros sectores proletarios más que tanto la requieren.

IV.- LA PROTECCION DE TODO TRABAJADOR, - DE CONFORMIDAD CON LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.- Si bien es cierto que, como ya hemos mencionado, la seguridad social está orientada a proteger a todos los grandes núcleos desposeídos de la sociedad, en nuestro medio la Teoría Integral del Derecho del Trabajo, obra del maestro Trueba Urbina, ha sostenido desde hace tiempo, sobre estrictas bases jurídicas de rango constitucional, que todo trabajador (cuyo carácter no debe quedar limitado por ninguna subordinación), merece la protección de las instituciones jurídico-sociales. En seguida, procuraremos resumir los principales lineamientos de esa valiosa teoría, orientándolos desde luego al problema de los no asalariados.

El citado maestro ha puesto de relieve que la génesis del nuevo derecho del trabajo late en los problemas y en los manifiestos, así como en las inconformidades, de los que con heroísmo se enfrentaron al régimen dictatorial del general Porfirio Díaz,

gobierno de latifundistas y propietarios.

De ese movimiento ideológico y real — surgió el conjunto de normas protectoras del trabajador que habrían de integrar el artículo 123 de la — Constitución de 1917. Pero importa destacar sobre to do que en el Dictamen que presentó la Comisión de — Constitución del Congreso Constituyente, redactado — por el general Mújica, se hace extensiva la protección para el trabajo en general, para todo aquel que pres ta un servicio a otro al margen de la producción económica, concepto que es básico en la Teoría Integral para cubrir con su amparo todos los contratos de pres tación de servicios, inclusive las profesiones liberales.

Los principios de lucha de clase y de la reivindicación de los derechos de los trabajadores, — fueron aprobados por la soberana asamblea, creando un nuevo derecho del trabajo incomprensido en toda su — magnitud que no sólo tiene por objeto proteger y redimir al trabajador industrial u obrero, sino al traba jador en general, incluyendo al autónomo, a todo pres tador del servicio, ya sea médico, abogado, ingeniero artista, deportista, etc. En consecuencia, el preámbulo del proyecto del Artículo 123 quedó en los si— guientes términos:

"El Congreso de la Unión y las Legisla— turas de los Estados deberán expedir leyes sobre tra—

bajo, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo".

Pero, además de la extensión del derecho del trabajo para todos los trabajadores, al amparo — del principio de lucha de clase y frente a las desigualdades entre propietarios y desposeídos, se crearon derechos reivindicatorios de la clase obrera. Así se confirma en la parte final del mensaje del Artículo 123, en el que se expresa con sentido teleológico que "las bases para la legislación del trabajo han de — reivindicar los derechos del proletariado", lo cual — indica el objetivo futuro de la socialización de los bienes de producción. Este ha de llevarse a cabo a través de tres derechos fundamentales de la clase trabajadora: el de participar en los beneficios de las — empresas y los de asociación profesional y huelga.

Tal es la esencia estructuralista de la Teoría Integral fincada en la función revolucionaria del derecho del trabajo.

Con lo expuesto, se aprecia que, según — nuestra norma constitucional, el trabajo no queda sujeto a subordinación alguna. De ahí que el hecho de que nuestras leyes ordinarias hayan sujetado el contrato o la relación de trabajo a esa restricción, indica sólo un afán de imitación extralógica de la teo—

ría de los tratadistas extranjeros, que sostienen que el derecho del trabajo es el derecho de los trabajadores subordinados o dependientes; eso, por una parte; por la otra, nuestro legislador ordinario prohija la teoría civilista del trabajo que se consignaba en el Artículo 2578 del Código Civil de 1870, al tenor siguiente: "El jornalero está obligado a prestar el trabajo para que sea justo, según las órdenes y dirección de la empresa que recibe el servicio; si no lo hiciera así, podrá ser despedido antes que el día termine, pagándosele, el tiempo vencido".

Consecuentemente, el precepto civil de - que se trata, es contrario al Artículo 123 de la Constitución, ya que esta norma rige no sólo para los - llamados trabajadores "subordinados", sino para los - trabajadores en general, de lo que resulta que se restringe la protección del derecho del trabajo a todos los que prestan un servicio personal a otro, utilizando el concepto burgués de subordinación, que no es característico del contrato de trabajo. Por lo demás, debe tenerse presente que el contrato de trabajo en - el Artículo 123 no es un contrato de carácter civil, sino de índole social.

Por consiguiente, y como afirma textualmente el autor de la Teoría que examinamos, "el concepto de 'subordinación' para caracterizar el contrato de trabajo es ultrajante o indigno y además inconstitucional. El Artículo 123 establece un derecho re-

volucionario del trabajo para tutelar no sólo a los trabajadores 'subordinados o dependientes' en el campo del trabajo económico, sino a los trabajadores en general, independientes o autónomos, llámese jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, abogados, deportistas, ingenieros, farmacéuticos, etc. Todos los que prestan un servicio a otro están protegidos por el Artículo 123; también los que trabajan para sí, con independencia del que se aprovecha de su trabajo".

Es, pues, de resumirse que:

1o.- La Teoría Integral divulga el contenido del Artículo 123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica el derecho del trabajo con el de recho social, siendo el primero parte de éste. En consecuencia, nuestro derecho del trabajo no es derecho público ni derecho privado.

2o.- Nuestro derecho del trabajo, a partir de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador, concepto este último que comprende: a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc., es decir, a todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración, abarcando por ello a todos los trabajadores, tanto a los llamados "subordinados o dependientes", como a los autónomos.

3o.- El derecho mexicano del trabajo con tiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino también reivindicatorias, que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

Con luminosas palabras, apunta Trueba — Urbina el destino de la doctrina que tan brevemente — hemos reseñado:

"La Teoría Integral-dice- será fuerza — material cuando llegue con todo su vigor a la conciencia de los trabajadores mexicanos, cuando sea prohijada por los jóvenes estudiantes de derecho y los juristas encargados de aplicarla; pero especialmente cuando las leyes del porvenir y una judicatura honesta la convierta en instrumento de redención de los trabajadores mexicanos..." (59).

De conformidad con la citada Teoría, que se basa en el estudio histórico y la interpretación — teleológica del Artículo 123 constitucional, éste con sagra, además de los derechos proteccionistas de los trabajadores —que son comunes a todas las legislaciones—, los reivindicatorios, que se orientan a alcan—

zar en el futuro la socialización de los medios de --
producción.

Otra importantísima conclusión es la con-
sistente en que ambas clases de derechos corresponden,
por prescripción constitucional, a cuenta persona --
preste un servicio a otra a cambio de una remunera--
ción. Con éste aserto, plenamente apegado a lo que --
expresa la parte inicial del Artículo mencionado, se
alcanza, jurídicamente, la consideración de que todo
prestador de servicios es un trabajador, y como tal,
merecedor de la protección de la Ley Laboral y de sus
instituciones, sin que en ese carácter pueda influir
el hecho de ser o no subordinado o dependiente, ya --
que esto es un concepto irrelevante al caso.

Por consiguiente, esta humanista doctri--
na sostiene que todo trabajador debe estar protegido
por las normas laborales, con lo cual propugna por --
la realización de la justicia social efectiva en fa--
vor de las grandes masas de trabajadores independien--
tes o no asalariados, que en el presente viven la an--
gustia del desamparo que significa el no estar com--
prendidos por las instituciones de previsión y seguri--
dad sociales.

Terminaré expresando que debe ser común
afán de todos nuestros sectores sociales el propósi--
to de que la Ley Federal del Trabajo sea reformada a
efecto de que, mediante la supresión del requisito --

de subordinación entre trabajador y patrón, pueda hacer destinatarios de su protección absolutamente a — todas las personas que viven de prestar su trabajo a otras, sea subordinadas o independientes. Y también debe pugnarse, aún con mayor premura, y con vistas — a dar término al desamparo de los trabajadores no asa lariados, porque a la brevedad posible sea expedido, de conformidad con los Artículos 13, 16 y 17 de la — Ley del Seguro Social, el decreto que habrá de incorporarlos al régimen obligatorio del propio Seguro Social. Con ambos logros, se hará realidad uno de los puntos esenciales de la Teoría Integral del Derecho — del Trabajo, y se dará efectividad al sentido medular de la seguridad social.

C O N C L U S I O N E S .

- PRIMERA.- Como reacción en contra del sistema jurídico de corte individualista, propio del liberalismo capitalista, surge, en época relativamente reciente, el Derecho Social, que no es público ni privado, y cuyo objeto es la regulación proteccionista de las relaciones que afectan a los sectores sociales económicamente débiles.
- SEGUNDA.- La Asistencia y la Previsión Sociales, aunque similares en el objetivo de atender necesidades de personas desposeídas, difieren esencialmente en que la primera se sustenta en un deber ético, sin contrapartida en el beneficiario, en tanto que la segunda deviene de un deber jurídico, correlativo al derecho del trabajador de exigir las prestaciones necesarias para llevar una vida compatible con la dignidad humana.
- TERCERA.- Aunque de hecho la Seguridad Social surge como una amplia prolongación de la Previsión Social, desde el punto de vista doctrinario llega a asumir, como rama del Derecho Social, perfilada autónoma, al igual que el Derecho del Trabajo, el Derecho Agrario, el Derecho de Asistencia Social y el Derecho -

Social Cultural, restantes ramas del nuevo complejo jurídico.

CUARTA.- Si la Previsión Social supone un derecho al trabajador en contra del empresario, la Seguridad Social implica que el derecho de cada desposeído es correlativo a un deber protector de la sociedad en general y del Estado como su instrumento.

QUINTA.- El Seguro Social constituye el instrumento medular de la Seguridad Social, contemplada ésta como la institución que tiene por objeto proteger a todas las personas económicamente débiles.

.. ..

SEXTA.- La Ley del Seguro Social vigente introdujo la innovación, respecto de su antecesora, de proclamar el principio esencial de la Seguridad Social, expresando que tiene por finalidad "garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bien estar individual y colectivo".

- SEPTIMA.- Asimismo, introdujo, junto a los ramos tradicionales de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad; invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, la de guarderías para hijos de aseguradas, así como nuevos servicios sociales de beneficio colectivo, que comprenden prestaciones sociales y servicios de solidaridad social.
- OCTAVA.- Los trabajadores no asalariados constituyen uno de los sectores proletarios más numerosos y conflictivos de nuestra comunidad, que permanecen al margen de la Seguridad Social.
- NOVENA.- La Teoría Integral del Derecho del Trabajo, al fundar conforme a la Constitución la im procedencia del requisito de subordinación para la calificación del concepto de "trabajador", proporciona la justificación jurídica para que los trabajadores no asalariados o independientes sean considerados destinatarios de las normas proteccionistas y reivindicatorias del propio Ordenamiento Laboral.

DECIMA.— Consecuentemente, debe considerarse con el carácter de urgente la expedición del decreto que, conforme a los artículos 13, 16 y 17 de la Ley del Seguro Social, ha de incorporar a los trabajadores no asalariados al régimen obligatorio de dicha Institución.

B I B L I O G R A F I A .

- | | |
|---|---|
| ANTOKOLETZ DANIEL | TRATADO DE LEGISLACION DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. |
| ARCE CANO GUSTAVO | DE LOS SEGUROS SOCIALES A LA SEGURIDAD SOCIAL. |
| BEVERIDGE WILLIAM. | BASES DE LA SEGURIDAD SOCIAL. |
| BLANCO RODRIGUEZ JUAN E.
Y MANUEL MARAÑA PALACIO | PRECISIONES SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL. |
| CASTORENA J. JESUS. | TRATADO DE DERECHO OBRERO. |
| DE LA CUEVA MARIO. | DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. |
| FIX ZAMUDIO HECTOR. | INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL SOCIAL. |

- FRIEDLANDER W. A. DINAMICA DEL TRABAJO SOCIAL.
- GARCIA OVIEDO CARLOS. TRATADO ELEMENTAL DEL DERECHO SOCIAL.
- GOMEZ DEL MERCADO F. REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.
- GONZALEZ DIAZ LOMBARDO FRANCISCO. CONTENIDO Y RAMAS DEL DERECHO SOCIAL.
- GONZALEZ POSADA. LOS SEGUROS SOCIALES OBLIGATORIOS EN ESPAÑA.
- KROTOSCHIN ERNESTO INSTITUCIONES DE DERECHOS DEL TRABAJO
- LEON MARTIN GRANIZO Y MARIANO GONZALEZ ROTVOS. DERECHO SOCIAL.
- MANES ALFREDO. TEORIA GENERAL DEL SEGURO
- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. EL DERECHO SOCIAL.

POZZO JUAN D.

ACCIDENTES DE TRABAJO.

GUSTAVO RADBRUCH.

INTRODUCCION A LA FILOSOFIA DEL DERECHO.

ALFREDO SANCHEZ ALVARADO.

INSTITUCION DE DERECHO — MEXICANO DEL TRABAJO.

SEPULVEDA CESAR.

DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

TRUEBA URBINA ALBERTO.

NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO Y NUEVO DERECHO DEL TRABAJO.

VEDROS ALFREDO.
(TRADUCCION TRUYOL ANTONIO Y SERRA MADRID).

DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

POZZO JUAN D.

INTRODUCCION A LA FILOSOFIA DEL DERECHO.